

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid..... Per un mes.... Ptas. 5
 Provincias, INCLU- } Por tres meses. — 20
 SO LAS ISLAS BALEA- }
 RES Y CANARIAS.... }
 Ultramar..... Por tres meses. — 30
 Extranjero..... Por tres meses. — 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia salieron en la noche de ayer para la ciudad de San Sebastián, continuando sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

- Ministerio de Estado:**
Consulados de España en Italia y Olorón.—Memorias comerciales.
- Ministerio de Gracia y Justicia:**
Reales órdenes de personal.
- Ministerio de la Guerra:**
Reales decretos de personal.
- Ministerio de Marina:**
Real decreto nombrando Capitán general del Departamento del Ferrol al Contraalmirante de la Armada D. Manuel de la Cámara y Livermoore.
Intendencia general.—Relaciones de pensiones concedidas por este Ministerio.
Dirección de Hecografía.—Aviso á los navegantes.
- Ministerio de Hacienda:**
Banco de España.—Extravío de cuatro residuos del Banco Español de San Fernando.
- Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:**
Real decreto relativo á la concesión de pensiones para ampliar sus estudios en el extranjero á los alumnos que hayan dado mayores pruebas de capacidad y aprovechamiento.
Reales órdenes de personal.
Subsecretaría.—Anuncio de vacante de una plaza de Ayudante Repetidor en la Escuela de Artes é Industrias de Oviedo.
- Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:**
Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Disponiendo se publique en la GACETA la adjunta relación de las denuncias presentadas por la Guardia civil de las usurpaciones cometidas en las vías pecuarias.
Dirección general de Obras públicas.—Otorgando á la Compañía general de ferrocarriles Vasco-Asturiana la concesión del de Trubia á San Esteban de Pravia.
- Administración provincial:**
Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.—Subastas para el arrendamiento de almadrabas.
Fábrica de Armas de Toledo.—Subasta para contratar los artículos que se expresan.
Junta administrativa del Arsenal de Cartagena.—Subasta para la limpieza y extracción de materias fecales de las caicas de este Arsenal.
- Administración municipal:**
Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Anunciando hallarse citada la Junta municipal para celebrar sesión.
Ayuntamiento constitucional de Alicante.—Subasta para la construcción de un nuevo Mercado.
Alcaldía constitucional de Torreperogil.—Edicto interesando la captura del prófugo José María Ardoy.
- Administración de justicia:**
Edictos de Juzgados militares, de primera instancia y municipales.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo D. el REY Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el General de Brigada Don Federico Monleón y García pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Intendente de Ejército D. Antonino Merlo y Escudero cese en el cargo de Intendente militar de la segunda región y pase á situación de reserva, por haber cumplido la edad que determina el art. 36 de la ley de 29 de Noviembre de 1878; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho cometido.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Intendente militar de la segunda región al Intendente de Ejército D. Manuel Valdivielso y Torroja, que actualmente desempeña igual cargo en la primera región.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Intendente militar de la primera región al Intendente de Ejército D. Emilio Fery y Algarr.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Capitán general del Departamento marítimo de Ferrol al Contraalmirante de la Armada D. Manuel de la Cámara y Livermoore.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Es opinión, que alcanza la certidumbre de un aforismo, la de que serán infructuosas todas cuantas reformas se intenten en la enseñanza si al mismo tiempo no se efectúa la renovación del personal que ha de realizar la modificación proyectada. No basta reformar las leyes; hay al propio tiempo que reformar las costumbres; simultánea á la reforma de la enseñanza debe ser la renovación del Profesorado, toda vez que si aquella es una función, éste es el órgano adecuado para cumplirla.

Entre los medios para la realización de esta obra, el más importante de todos, según lo acredita el ejemplo de las Naciones más cultas, es el que éstas han puesto constantemente en práctica para conseguir el doble fin de no quedar retrasadas en la vida científica y acelerar el desarrollo de la cultura nacional, y que consiste en la comunicación intelectual con otros pueblos á los cuales han acudido en demanda de cultura que viniera á perfeccionar la obtenida en el propio país. Es signo característico de la vida moderna el haber sustituido al alejamiento internacional de la primitiva incultura, la aproximación del pensamiento científico en todos los pueblos civilizados. La verdad no reconoce límites, y la ciencia, que á la verdad rinde culto, une las inteligencias en la universalidad de los estudios.

Precedentes muy valiosos tiene este sistema en nuestra Patria. La orientación de esta reforma data del año 1813, en que la Junta de Instrucción pública, en un memorable informe, redactado por D. Manuel José Quintana, proponía la concesión de pensiones.... «para salir fuera del Reino y adquirir en las Naciones sabias de Europa el complemento de la instrucción». Tan significativas palabras honran la mente del legislador que logró anticiparse casi un siglo á los deseos de europeización que, actualmente, manifiestan con acentos de verdadera convicción las más privilegiadas inteligencias de nuestro país. Prueba es ello, de que, no tan sólo subsiste la necesidad advertida al comienzo de la pasada centuria, sino que esta necesidad se ha hecho ineludible en los tiempos que alcanzamos.

No se necesita para demostración de este serto otra cosa que el conocimiento de las últimas disposiciones legislativas dictadas por los Ministros de distintos Gobiernos que han tenido á su cargo la administración de la enseñanza en España. En el art. 65 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, refrendado por D. Germán Gamazo, se preceptuó que «los Tribunales de reválida, de grados en las Normales remitirán al Ministerio de Fomento la lista de mérito relativo, para que de los nueve primeros se elijan los tres á quienes se conceda otras tantas pensiones de un año, á fin de que perfeccionen sus estudios en el extranjero».

El Real decreto de 6 de Julio de 1900, obra del señor García Alix, en su art. 17, concede licencia á los Profesores numerarios y supernumerarios que lo soliciten para buscar en el extranjero el perfeccionamiento y ampliación de sus estudios.

A este sentido de orientación pedagógica no puede acusarse de innovación modernista ó de afición á las modas extranjeras, pues nadie podrá negar el hecho de que todas cuantas reformas fundamentales se han

verificado en nuestra educación nacional proceden de gente que ha vivido en comunicación con el pensamiento científico europeo, habiendo salido á recoger fuera, para sembrar dentro de su patria, tan fertilísima en talento como abandonada en su cultivo, según lo demuestra en la historia de la educación española, la corriente pedagógica que va desde el humanismo de Luis Vives hasta las Escuelas de párvulos de Montesiónos.

No se le ocultan al Ministro que suscribe las dificultades que para la implantación de esta reforma ofrece la escasa dotación del presupuesto propio del departamento de Instrucción pública y Bellas Artes; pero convencido de la urgencia con que dicho problema exige solución, teniendo en cuenta que solamente al iniciarse las obras, por ínfima que sea la fuerza del primer impulso, se abre ya camino á ulteriores y más amplias resoluciones, no ha vacilado en acometer inmediatamente obra tan beneficiosa para la cultura universitaria.

Necesariamente se presentan, al intentarla, dos dificultades de orden distinto, pero ambas dignas de la mayor atención. Es la una de orden administrativo, y se refiere á los medios económicos para el cumplimiento de estos fines, y el que suscribe la resuelve limitando para el próximo curso el número de pensiones á aquéllas que, por vía de ensayo, permiten las actuales circunstancias, y llegando á hacer uso de fondos especiales que un ilustre prócer, amante de la cultura de su patria, dejó hace mucho tiempo para dedicarlos á estos fines. La otra cuestión, de orden científico, se refiere á la determinación de lo que propiamente constituye la finalidad pedagógica de esta reforma, cuestión que se resuelve encomendando á la competencia de la Universidad misma, insustituible en este caso, la tarea de precisar en terminos concretos cuál haya de ser el trabajo que á los pensionados en el extranjero incumbe realizar para la ampliación de los conocimientos adquiridos en las aulas de la Universidad española. En lo que ya por la Universidad ha sido manifestado de un modo explícito, se encuentra fundamento positivo para su determinación, y al luminoso consejo de nuestro más alto Cuerpo docente confía el éxito de esta dirección de cultura, puesta desde ahora bajo su patrocinio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el de Instrucción pública, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Julio de 1901.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo determinado en el art. 23 del Real decreto de 12 de Abril del presente año, el Gobierno concederá pensiones para ampliar sus estudios en el extranjero á los alumnos que hayan dado mayores pruebas de capacidad y aprovechamiento.

Art. 2.º Todos los años se concederá una pensión para cada una de las Facultades de Derecho, Medicina y Farmacia, una, por turno, á cada Sección de las de Ciencias y Filosofía y Letras (correspondiendo desde luego una á esta Facultad hasta que haya alumnos doctorados en Sección); otra, por turno, á las Escuelas Normales Centrales de Maestros y Maestras, y otra, igualmente por turno, á las Escuelas de Ingenieros.

Art. 3.º Para poder optar á una de estas pensiones será indispensable haber obtenido la nota de Sobresaliente en los ejercicios del grado de Doctor y el premio extraordinario del Doctorado ó de la Licenciatura. En las carreras en que el grado de Doctor no exista, se exigirá la nota de Sobresaliente en los ejercicios de final de carrera y el premio extraordinario correspondiente, todo conforme á los reglamentos respectivos.

Art. 4.º Las pensiones se otorgarán mediante oposición efectuada ante un Tribunal nombrado por el Claustro de la Facultad ó la Junta de Profesores de la Escuela respectiva.

Art. 5.º Sólo serán admitidos á la oposición los que hayan obtenido premio extraordinario en el curso en que se haga la convocatoria ó en el curso inmediatamente anterior. Cuando la convocatoria esté sujeta á

turnos de Sección ó especialidad, serán también admitidos todos los que hayan obtenido el premio con posterioridad á la última convocatoria de la clase que le corresponda.

Art. 6.º Los Claustros ó las Juntas de Profesores determinarán la forma de las oposiciones; pero en todas habrá necesariamente un ejercicio de redacción en francés y otro en la lengua propia del país donde los estudios hayan de hacerse.

Art. 7.º Los mismos Claustros ó Juntas propondrán al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes los puntos de residencia y las materias sobre que hayan de versar los estudios de los pensionados.

Art. 8.º Cada pensión será de 4 000 pesetas anuales, abonables por meses vencidos y sin otro justificante que que la certificación del Cónsul español en que se acredite la residencia del pensionado. Serán también de abono los gastos de viaje de ida y vuelta en segunda clase.

Art. 9.º Al finalizar el curso, el pensionado deberá enviar al Decano de la Facultad ó Director de la Escuela respectiva una Memoria en que dé cuenta de los trabajos efectuados durante el curso. El Claustro ó Junta de Profesores examinará la Memoria y dará dictamen acerca de ella.

Art. 10. Cuando haya créditos suficientes para ello se podrá prorrogar por un año más la pensión, si lo solicita el pensionado, quien deberá acompañar á su petición la Memoria á que se refiere el art. 9.º

Art. 11. Si el dictamen del Claustro ó Junta fuese favorable á la Memoria del pensionado, éste adquirirá derecho á ser nombrado Profesor auxiliar de las enseñanzas correspondientes á su carrera en la primer vacante en que lo solicitare.

Art. 12. El Gobierno podrá conceder permiso á los Profesores numerarios, auxiliares y supernumerarios de Escuelas Normales para residir en el extranjero durante un año con todo el sueldo á fin de ampliar sus estudios, auxiliándoles además con alguna subvención cuando haya créditos disponibles para ello.

Art. 13. Los permisos á que se refiere el artículo anterior se concederán por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, previa petición del interesado é informe del Jefe del establecimiento de enseñanza á que pertenezca.

Art. 14. Los Profesores justificarán su residencia en el extranjero mediante certificación mensual de los Cónsules de España en los países respectivos.

Art. 15. Durante un mismo curso no se concederá permiso para residir en el extranjero más que á un solo Profesor por cada Facultad, Sección ó Escuela.

Art. 16. A su regreso, los Profesores remitirán al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes una Memoria que contenga un resumen de sus trabajos y observaciones, la cual pasará á informe del Consejo de Instrucción pública para que pueda servirle de mérito en su carrera si les es favorable.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley Hipotecaria, reformado por la ley de 29 de Julio de 1892;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido jubilar, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, á D. Lorenzo Ruiz Rubio, Registrador de la propiedad de Torrente, quien excede de la edad de setenta años.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1901.

TEVERGA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley Hipotecaria, reformado por la ley de 29 de Julio de 1892;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido jubilar, con derecho

al haber que por clasificación le corresponda, á Don Juan Paulino Domínguez Vargas, Registrador de la propiedad de Fregenal de la Sierra, quien excede de la edad de setenta años.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1901.

TEVERGA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre REINA la Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la cátedra de Preceptiva é Historia literaria del Instituto de Burgos, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Manuel de Sandoval y Cútolí, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Soria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1901.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Manuel Sandoval y Cútolí.

Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, con nota de Sobresaliente.

Doctor graduado en la misma Facultad, con igual calificación.

Licenciado en la Facultad de Derecho.

Tiene publicados varios trabajos.

Catedrático numerario de Retórica y Poética de Instituto, en virtud de oposición, desde 1.º de Noviembre de 1898.

Ilmo. Sr.: Por resultado del expediente instruido para la provisión en turno segundo de concurso de la clase de Aritmética y Geometría, vacante en la Escuela elemental de Artes é Industrias de Almería; de conformidad con lo informado por la Junta inspectora de estas Escuelas y cumplidos todos los trámites y condiciones marcadas por la legislación vigente:

Vistos los artículos 18 del Real decreto de 4 de Enero de 1900, 41, 49 y 52 del reglamento de la misma fecha y 8.º del Real decreto de 18 de Mayo del mismo año;

S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Profesor numerario de la clase de Aritmética y Geometría de la mencionada Escuela de Almería á D. Benito Vilá y Villa, que es en la actualidad Ayudante numerario de la de Málaga, con el sueldo anual de 2 500 pesetas y las demás ventajas que la ley concede.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1901.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Relación de méritos y servicios de D. Benito Vilá y Villa.

En 7 de Febrero de 1876 fué nombrado por la Junta de Profesores de la Escuela de Bellas Artes de Málaga suplente de la clase de Aritmética y Geometría, siendo aprobado dicho nombramiento por la Academia provincial de Bellas Artes en 14 del mismo mes y año.

En 24 de Septiembre de 1878, á propuesta de la Junta de Profesores, fué nombrado por la referida Academia, en uso de las facultades que le estaban conferidas, Ayudante en propiedad de Aritmética y Geometría, con el haber anual de 1.500 pesetas. Este nombramiento fué ratificado por Real orden de 18 de Marzo de 1882 y por Real orden de 9 de Noviembre de 1888.

Reorganizadas por Real decreto de 4 de Enero de 1900 las antiguas Escuelas de Bellas Artes, fué confirmado, por Real orden de 24 de Agosto de 1900, en su cargo de Ayudante numerario de la Sección técnica de la Escuela de Artes é Industrias de Málaga.

Ha estado oficialmente encargado de la cátedra de Aritmética y Geometría y ha sido Secretario de la Escuela.

Bachiller en Artes desde 1863.

Autor de una obra titulada *Aritmética y Geometría propia del dibujante*, que el Consejo de Instrucción pública, en 1894, declaró de mérito en su carrera.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Consulado general de España en Italia.

LOS SILOS DE GÉNOVA

Juzgo pertinente, y de interés grande para nosotros, agricultores y comerciantes, dar cuenta á ese Ministerio del digno cargo de V. E., del importante depósito de cereales que, con el nombre que encabeza este informe, va á inaugurarse en Génova dentro de pocos meses. Es distinto por su objeto y fines del otro edificio que para Almacenes generales de depósito de mercancías ha construido una Compañía inglesa, y de que hice mención en mi Memoria comercial.

La iniciativa ha partido esta vez de los Almacenes, que en esta plaza tienen una influencia preponderante, y dan pruebas de su genio comercial, hasta el punto que muchas Compañías, aunque italianas, están formadas con capital alemán, y bajo la dirección de capacidades mercantiles de dicho país.

El importante proyecto que está en vías de realizarse es debido á Mr. G. Krautinger, que ya en España dió pruebas de su actividad é inteligencia, en importantes empresas industriales, en las provincias de Barcelona y Murcia.

Obtenida la concesión de los terrenos necesarios, en el muelle inmediato á la Capitanía del puerto, para la construcción de estos graneros subterráneos, se constituyó la Sociedad Silos de Génova, en la que, además del capital alemán, están interesadas importantes entidades de la banca italiana, siendo Administrador gerente el citado Mr. Krautinger.

La concesión es por cincuenta años, pasando al término de dicho plazo á ser propiedad del Estado el edificio, maquinaria, etc.

La instalación completa puede dividirse en tres partes:

- 1.º Almacenes para depósito de los granos y operaciones accesorias.
- 2.º Muelle, donde atracarán los buques con cargamento de granos; y
- 3.º Maquinaria para la descarga y su transporte á los Almacenes, ó á los vagones del ferrocarril, que está inmediato al edificio.

La maquinaria será adecuada, con todos los adelantos modernos, y permitirá que apenas atraque el buque, ó los buques, al muelle de los Silos, pues pueden descargar dos al mismo tiempo, empiece ésta, y continúe sin interrupción por medio de tubos aspiradores, que, entrando en las bodegas del buque, lleven el grano á los recipientes, mediante las potentes bombas y demás máquinas de transporte y distribución. Sería demasiado prolijo entrar en muchos detalles; pero es interesante consignar que después de pesar el grano por primera vez, pasa al distribuidor central, que por medio de una ingeniosa maquinaria lo lleva por los tubos de carga á las celdas ó sótanos, perfectamente preparados para depositar los trigos, y aun para curarlos, ó son conducidos para ensacarlos, ó bien á los tubos de la maquinaria para limpiarlos y clasificarlos.

También mecánicamente se verifica el llenar los sacos, que, cargados por los mozos, pasan á los vagones que están inmediatos al depósito.

Según los datos que he podido obtener, podrán almacenarse en los dos Silos de Levante y Poniente, esto es, en los dos depósitos del inmenso edificio, un total de 43.950 toneladas de granos de un peso específico de 0,8, repartidos en 330 celdas ó sótanos de 130 toneladas cada una y 14 de 75 toneladas.

El objeto de este grandioso edificio es regularizar el movimiento ferroviario, sirviendo de depósito de entrada y salida de los granos destinados á consignación. También facilitarán la permanencia más ó menos prolongada de grandes cargamentos que, por motivo de especulación, deban quedar depositados por algún tiempo. Todas las celdas, dada la gran independencia y multiplicidad de sus aparatos, pueden llenar uno ú otro fin. Aunque sea prolongada la permanencia de los granos en los depósitos, pueden conservarse perfectamente, y, en caso necesario, pueden airearse trasladando los de una á otra celda. Habrá un Laboratorio para el análisis químico, y se dispondrá de sondas termométricas para uso de las celdas donde aquéllos están depositados.

La potencialidad total para la descarga de los buques será de 450 toneladas de grano por hora, divididas en seis partes distintas, que podrán ser iguales ó de diversa calidad. Estas 450 toneladas pueden ser extraídas de un mismo buque, ó parte de uno y parte del otro, pues, como hemos dicho, pueden descargar al mismo tiempo dos buques al costado del muelle ó puente unido al edificio de los Silos.

Los buques pueden ser de cualquier tonelaje: suponiendo un término medio de 2.500 toneladas de granos, se podrán descargar completamente dos buques en el período de once horas de trabajo; pero si la necesidad exigiera no suspenderlo, se podrían descargar cerca de 10.000 toneladas de grano en veinticuatro horas, esto es, cerca del triple de lo que por término medio se ha hecho hasta ahora. El trigo puede descargarse directamente de los buques á los vagones del ferrocarril ó á los carros para su transporte á los almacenes particulares, ó bien en parte á los vagones, y parte á Silos. Pueden expedirse por el ferrocarril hasta seis vagones con 450 toneladas por hora, divididas en seis partes iguales ó diferentes.

Para este servicio hay doble vía férrea, y cada una permite 24 vagones de la capacidad media de 10 toneladas, que constituyen un tren completo, y mientras se carga uno, se

prepara la carga del otro; de suerte que la salida de la mercancía no se detiene, calculándose en media hora el tiempo necesario para cargar un tren. La balanza registra automáticamente la carga. Hay un departamento especial para los sacos vacíos y la distribución de éstos á los cargadores.

La Aduana tiene en el mismo edificio sus guardias para la debida vigilancia, y en diferentes departamentos se verifican simultáneamente las operaciones aduaneras, liquidación, fletes, etc., lo que dará grandes facilidades al comercio.

Por lo que convenga á nuestro país, pues acaso en Barcelona pudiera levantarse un edificio de esta clase, que tantos bienes reportaría, por lo que aumentaría el tráfico, he creído conveniente dar una idea de la perfecta organización que tendrán los «Silos de Génova», cuyo puerto, con esta nueva mejora, aumenta su importancia; facilitando así, al aprovechar su situación geográfica, el que cada día los buques de todas las naciones que vengan al Mediterráneo lo prefieran como punto de escala y depósito.

Cuando una nación como la nuestra necesita importar trigos (74.055.410 kilogramos y 84.441.762 kilogramos en los de 1899 y 1900 respectivamente) y otros cereales, puede encontrar grandes ventajas en tener tan cerca estos depósitos.

Actualmente cooperan sus líneas férreas en combinación con las alemanas, para el establecimiento, ya acordado, del «Express del Lloyd», llamado así porque, por iniciativa de esta gran Compañía de vapores, habrá un tren directo entre Génova y Hamburgo, en combinación con la llegada á este puerto de los vapores de dicha línea.

Génova 14 de Junio de 1901. — Arturo Baldasano y Topete.

Consulado de España en Olorón.

LA FIEBRE AFTOSA

Apuntes sobre su diagnóstico, inoculación y modo de combatirla.

La fiebre aftosa es una enfermedad contagiosa, epizootica, eruptiva, que se caracteriza por una fiebre más ó menos acentuada, por una erupción vesiculosa ó vesico-pustulosa en la boca y en las mamas.

Toma su nombre de sus principales caracteres sintomáticos, pues va acompañada de fiebre, y se caracteriza por vesículas aisladas ó confluentes que aparecen en la mucosa bucal, alrededor de los labios, del hocico y de las narices, en los espacios interdiligiales y en las mamas en las hembras.

Ataca principalmente á los grandes ruminantes; pero se observa también en otros animales, siendo transmisible á todos los herbívoros. Se presenta en el puerco, en el carnero y la cabra; es transmisible al caballo, al perro, á los pájaros y al hombre.

Puede arraigar con carácter de permanente en determinadas regiones, de no adoptar contra ella enérgicas medidas sanitarias; de allí, gracias al tráfico, pasar á otros puntos, transmitiéndose con los individuos enfermos ó contaminados. Termina generalmente con la cura del animal atacado; pero lo numeroso de los casos produce pérdidas de consideración.

Síntomas.

La voz *aphta* empléase para designar los flictenas, vesículas y ampollas en la boca y mamas; van precedidas de una equimosis más ó menos visible; la parte afecta se tumefica ligeramente y se hace dolorosa; en uno ó dos días, la equimosis se hace una herida achatada, rojiza al principio, y blanqueza ó amarillenta después. Las llagas resultantes de la ulceración cicatrizan bastante aprisa; de suerte que en los animales bien cuidados puede el afta haber efectuado su evolución en cinco ó seis días, terminando sin dejar huella de su paso.

Diagnóstico.

Siempre que la fiebre aftosa se presenta en un establo, débese á la importación de un animal contaminado ó enfermo. De no aislarlos y secuestrarlos, no tardan en propagarlo á los otros animales en relación con ellos. La enfermedad pasa á los de la misma especie, después á los demás susceptibles de contraerla, á los animales vecinos, y puede llegar muy lejos si los individuos enfermos fueren exportados.

Gracias á la incuria de las Autoridades y á la ignorancia y mala voluntad de los dueños, puede la epidemia extenderse á menudo muy lejos, causando numerosas víctimas. En consecuencia, los primeros casos exigen una acción vigorosa y enérgica, sobre la que se volverá á insistir en el curso de este estudio. El diagnóstico es generalmente fácil si se tienen en cuenta las indicaciones ya hechas.

Etiología. — Contagio

¿La fiebre aftosa puede desarrollarse espontáneamente? Así se ha entendido, pero hoy que abandonan esta idea; nada nace de nada. En realidad, esta enfermedad es contagiosa é inculable, y se propaga por la introducción de su virus en órganos preparados y aptos para su propagación.

Se encuentra el virus en todas las lesiones flictenoideas que se muestran durante el curso de la enfermedad, en las vesículas de la piel, en las de la región mamaria, en la mucosa bucal, etc., etc.

Se ve bien que los individuos enfermos esparcen el virus á su alrededor, impregnando cuantos objetos tocan con su moco, baba, secreción mórbida de la región podal, *proviniedo de aquí la transmisión al hombre.*

Esta cuestión adquiere especial interés en cuanto afecta á la leche, que de ser virulenta transmitirá la enfermedad á

quien la consume cruda, no porque ella sea virulenta en sí misma, sino por constituir un excelente medio de cultura, siempre que no se haya extraído por medio de tubos extractores y con todas las precauciones asépticas. Así obtenida, ha resultado siempre exenta de toda virulencia.

Lleva esto á concluir que la leche de hembras atacadas se hace peligrosa cuando las mamas se hallan afectas; pero será siempre inofensiva cuando se haya cocido, ó mejor esterilizado.

Siendo la fiebre aftosa transmisible al hombre, cabe preguntarse si la carne de individuos enfermos contiene el virus, pues puede darse el caso de animales aftosos dedicados al consumo. Y en este caso la contestación es categórica: la cocción quita todo peligro al hombre; pero conviene tener en cuenta que la sangre y los desperdicios pueden, de suponerlos virulentos, contribuir á la propagación del mal, si se los lava en los abrevaderos ó de entrar en contacto con los forrajes.

Deben también considerarse como virulentas las materias excrementicias y el estiércol, que pueden producir en el hombre desórdenes graves si por cualquier causa el virus pudiera llegar al agua empleada en la alimentación ó bebidas.

La fiebre aftosa se inocula al hombre y á los animales por simple aplicación en la mucosa bucal, por picadura y por inyección subcutánea. Se transmite fácilmente por contagio inmediato y contacto de los animales atacados con los sanos en los establos, pastos, abrevaderos, y especialmente en las ferias, mercados y vagones.

La hembra en estado de gestación transmite la afección á su fruto, y si no se le aísla y éste mama de otra hembra sana, le transmite la enfermedad: otro caso de contagio.

La propagación mediata se efectúa por vehículos sólidos ó líquidos contaminados de materias virulentas. Esta puede tener lugar por las paredes, pesebres, establos, rasteles, cubos, forrajes, camas, y por los caminos por donde *pasaron ganados contaminados*, y por los pastores, boyeros, que transportan el virus en las manos. Así, los que recorren los establos palpando al ganado pueden importar la enfermedad que allí no había; como las moscas parándose en las llagas de los enfermos.

Resumiendo: la absorción del virus es fácil y rápida, y se efectúa, gracias al menor contacto, en arañazo ó herida, por lo que procede aislar siempre los animales sospechosos.

Inmunidad.

Pasada y curada la enfermedad, los animales se hacen inmunes; pero su inmunidad es á menudo incompleta y de corta duración. Raramente pasa de un mes ó dos; pero en ese caso los ataques se atenúan, siendo menos graves que el primero. La legislación francesa no exige la inoculación, que puede autorizarse, si bien sus resultados no están del todo fijados.

Hé aquí cómo puede practicarse. Aplicando directamente á la mucosa bucal la baba ó los productos de las aftas; inoculando por picaduras ó escarificación; inyecciones con la jeringa de Pravaz del virus tomado de las vesículas, adicionándole con un caldo esterilizado ó con agua pura.

Se aconseja también otro modo de inoculación más rudimentario, que consiste en frotar las narices y el hocico de los animales sanos con la baba que echan los atacados. La enfermedad así inoculada parece que siempre es benigna, localizándose en la boca, donde es menos peligrosa y de curación menos larga. Así bastarían ocho días para salvar todo un establo, que de otro modo se vería en peligro durante varios meses. Recomiéndase este sistema para la extinción de un foco aislado (granja ó caserío) antes de su propagación á los establos vecinos.

Tratamiento.

Ningún tratamiento puede suplir á las medidas sanitarias que legalmente deben imponerse. Desde que se sospecha un solo caso de fiebre aftosa, los animales deben secuestrarse, aislándose, y hacerse la correspondiente declaración á las Autoridades; pero cumplidos estos extremos legales, debe inmediatamente recurrirse á un tratamiento.

Inmediatamente que se presenta un caso, uno solo, el animal enfermo debe aislarse de sus compañeros, lavar cuidadosamente pesebres, rasteles, abrevaderos, con agua cocinando, adicionada, ya con fenol, ya con cresil; quitar el estiércol contaminado y blanquear los muros de las granjas y establos con una lechada de cal, *aircar* los establos, y sujetar al ganado á un régimen apropiado á su estado y de buena higiene.

Se han recomendado especialmente los vapores de iodo. Basta con verter mañana y tarde, en grandes vasijas, chatas de preferencia y colocadas en el centro del local, dos litros de agua cocinando, y añadir inmediatamente una ó dos cucharadas grandes de tintura de iodo. Se cierran puertas y ventanas y se agita fuertemente la mezcla. Este tratamiento profiláctico debe hacerse mañana y tarde.

En la fiebre aftosa, la indicación más importante es la referente á prevenir ó combatir las complicaciones. La región de los pies ó podal debe ser objeto de cuidados especiales.

Es necesario conservar las extremidades afectas en la más absoluta limpieza, combatiendo la inflamación con astringentes, soluciones saturadas de sulfato de hierro ó de cobre y de alumbre.

En Inglaterra se han obtenido buenos resultados con la solución de ácido salicílico (salicylique) aplicada en lavados, dos ó tres veces por día, en la región enferma, con el uso interno de sal marina, y lavados en la boca, labios y pies con las soluciones indicadas y lociones en los pezones de las mamas con la solución de Bon (glicerina á un gramo por 10 gramos).

En las vacas, cuando las mamas se tumifican, hay que ordeñarlas con todo cuidado, dándolas fricciones con unguento alcanforado.

Hay, en fin, que prevenir, combatiéndolas, las complicaciones que pueden presentarse en la boca, calmando los dolores; limpiar las llagas, facilitar su cicatrización. Para ello se emplean varias soluciones. Cocimiento de corteza de encina, agua acidulada al 4 por 100, con ácido clorhídrico ó salicílico. Al efecto, se inyecta en la boca con jeringas, ó se humedece mañana y tarde la región enferma con algodones mojados en las soluciones indicadas.

Cuando las úlceras son estacionarias, atónicas, deben tocarse una vez al día con agua de Babel, nitrato de plata, tintura de iodo ó con una fuerte solución de ácido fénico.

Este tratamiento se aplica á las aftas que se presenten en otras regiones, en los labios, en los ojos.

De presentarse complicaciones internas hay que seguir el tratamiento que indiquen; si la complicación es catarral (gastroenteritis), se la tratará con emolientes, granos de lino, salvado, etc., administrados en bebidas ó lavativas; se emplearán opiáceos, tónicos (genciana, ferruginosos, corteza de sauce); pudiéndose igualmente provocar una revulsión en la piel con fricciones de harina de mostaza.

El ácido crómico en la fiebre aftosa.

En una de las últimas sesiones de la Academia de Medicina de París, el Dr. Yarre ha presentado una serie de 1 500 observaciones, según las que el ácido crómico químicamente puro, empleado en solución concentrada,

Ácido crómico puro..... 33 gramos,
Agua destilada..... 100 —

aplicado sobre las aftas una sola vez, produce la cesación rápida de la enfermedad.

El ácido crómico quita la sensibilidad á las superficies ulceradas, y cinco minutos después los animales corren sin dificultad. En los pies, el dolor también desaparece; pero precisará tres ó cuatro aplicaciones para que las aftas curen completamente.

Además, se evitan así las complicaciones.

Policia sanitaria.

Debe tener un doble objeto: prevenir su importación primero, y ya importada, limitar sus efectos, evitar se propague, llegando á extinguirla donde se presente.

La ley francesa de Julio de 1881, en su artículo 26, autoriza al Gobierno para prohibir la importación de animales susceptibles de comunicar una enfermedad contagiosa y adoptar toda clase de medidas sanitarias. Y el 73 de la de 22 de Junio de 1882 confiere al Ministro de Agricultura la facultad de prohibir temporalmente la importación de animales por las Aduanas de la zona fronteriza amenazada.

Medidas que limitan, abrevian y extinguen la epizootia aftosa.

Cuando ésta se presenta en uno ó varios establos ó en una localidad cualquiera, conviene adoptar determinadas precauciones y tomar inmediatamente las medidas sanitarias conducentes á evitar su propagación.

En razón de la promiscuidad en que se exponen los animales destinados á la venta en las ferias y mercados públicos, éstas reuniones son poderosos medios de transmisión para que la epidemia pase de los enfermos á los sanos, repartiéndose por sus diversos puntos de origen, adonde, terminado el mercado, vuelven. Hay, pues, que evitar que se expongan seres enfermos. Los veterinarios deberán inspeccionar cuidadosamente las ferias y mercados en la región sospechosa, ó, lo que sería mucho mejor, suspender por una medida radical, aunque momentánea, pero con prohibición absoluta, los mercados y ferias en la región comprometida. Debe exigirse igualmente á los dueños de las reses enfermas una declaración inmediata, con conminación de multa ó mayor pena si hubiere lugar; evitar que los animales enfermos continúen en contacto con los sanos; hacer obligatoria la inspección y visita por un veterinario, una vez por semana al menos; vigilar muy seriamente la desinfección de los locales, y evitar de un modo absoluto el transporte, lo mismo á pie que en camino de hierro, de los animales sospechosos.

Para evitar su transmisión al hombre, deben anunciarse, por carteles repartidos por los pueblos, las precauciones á adoptar en otro lugar enumeradas.

Los despojos, cabezas, pies y entrañas de los animales sacrificados para el consumo deben en los mataderos someterse á una temperatura conveniente antes de su salida del local. En cuanto á las reses que hayan estado en contacto con otras enfermas, si no fueran destinadas al sacrificio en mataderos de la localidad, deberán señalarse á los Alcaldes de los puntos adonde fueren enviadas, con el fin de que allí adopten las precauciones juzgadas convenientes.

Sería también prudente poner durante algún tiempo en interdicto los prados donde hubiesen pasado animales sospechosos ó contaminados; y en ningún caso ni por ningún pretexto se dejará sacar ningún objeto que pueda ser un vehículo para la epizootia, como paja, forrajes, camas, mantas y arneses. El régimen de aislamiento, de secuestro y cuarentena será aplicable mientras no se levante la declaración de la epizootia; y ésta persistirá hasta quince días después del último caso de fiebre aftosa, y previa comprobación por el veterinario oficial, de la práctica de todas las prescripciones para la desinfección.

Cuando la epidemia termina debe procederse á una desinfección general, pues el virus puede conservarse durante

cierto periodo, quince días próximamente, en las superficies de los pesebres, etc., etc.

Debe desinfectarse todo objeto contaminado; sacar el estiércol fuera de los locales, colocándolo en montones que se abandonan á la fermentación; los locales, vehículos, establos, deben, como los carros, lavarse con una solución desinfectante de ácido fénico ó otra similar, y sobre los pisos de los establos extender una capa de cal viva ó de cloruro de cal. Para desinfectar los caminos que conducen á los pastos basta con barrerlos después del paso de los animales enfermos.

Soluciones desinfectantes que se recomiendan.

Citando sólo aquellas que se recomiendan por lo vulgar de sus componentes que en todas partes puedan adquirirse, y por su coste casi nulo, que permita emplearlos con profusión, merecen citarse las siguientes:

- 1.ª Solución al 2 por 100 de ácido sulfúrico ó azótico.
- 2.ª Solución al 5 por 100 de sulfato de cobre.
- 3.ª Solución al 3 por 100 de cresil.
- 4.ª Solución al 2 por 1 000 de sublimado corrosivo.

Tales son, Excelentísimo Señor, las principales prácticas y fórmulas que, asesorado por especialistas en la materia, he podido anotar referentes á la fiebre aftosa, y que más resultado han dado en la epidemia que recientemente tantas pérdidas ha causado en el Sur de Francia, y que por desgracia acaso desde aquí ha pasado á España.

Olorón 23 de Junio de 1901. — Carlos S. de Tejada.

MINISTERIO DE MARINA

Intendencia general.

Relación de las pensiones concedidas por este Ministerio durante la primera quincena del presente mes, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la «Gaceta de Madrid».

NOMBRES	Pensión anual
	que se les señala. Pesetas.
Doña María Eloísa Domínguez y Hermanos..	533'33
Josefa Patricia Aguirre.....	625
D. José Otero Romero.....	182'50
Ramón Rodríguez López.....	365
José Delgado Calviño.....	137
Doña María Valverde y Romero.....	182'50
Nicolasa Vázquez Méndez.....	400
Soledad Sevilla Hernáiz.....	3.750
Rosa Barro García.....	1.125
Rosa Gutiérrez Cárdenas.....	626'66
Dolores Jiménez Mena Morillo.....	1.650
Antonia Mauriz Barcia y hermanos....	500
Rosa Barcia Vez.....	825
Mercedes Quintero y Herrera.....	833'33
María Valentín Redondo.....	625
D. Andrés Díaz Veiga.....	137
Doña Dolores Mesías y Piedrahita.....	1.250
Patrocínio Bryant Delgado.....	625

Madrid 15 de Julio de 1901.—El Intendente general, José Cousillas.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Dirección de Hidrografía.

GRUPO 112—7 DE JULIO DE 1901

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

España (costa N.)

Datos sobre las luces de Pasajes.

Núm. 527, 1901.—El Comandante de Marina de San Sebastián participa que en Pasajes se encienden las siguientes luces:

- 1.º En cabo de la Plata, una luz fija blanca, cuyas características son las que figuran en el Libro de Faros, serie A, número 311.
- 2.º En la punta llamada de la Torre existe, no con carácter de alumbrado del puerto, sino como alumbrado público, una bombilla eléctrica de luz blanca, aprovechada por los prácticos para las maniobras de entrada.
- 3.º En Pasajes de San Juan, y en la fachada de la casa conocida por La Piedad, hay una bombilla eléctrica con cristal rojo en la parte que mira al puerto; esta luz está costeada por un particular y no tiene carácter permanente.

Antiguamente existía en la punta llamada de la Torre el farol rojo que aparece en el Libro de Faros, serie A, con el número 312; pero esta luz no se enciende nunca por utilizar los prácticos la luz blanca que se acaba de mencionar; también se encendía en el muelle de Bonanza una luz verde que no existe desde que la inutilizó un vapor inglés que se fué sobre el muelle.

Cuaderno de faros, serie A, números 311 y 312.

Skagerrak.

Dinamarca.

Arrecife de Skagen.—Precauciones que se deben tomar al pasar cerca del buque faro.

(Avis aux Navigateurs, núm. 180/1.129. Paris, 1901.)

Núm. 528, 1901.—Los buques no deben pasar muy cerca del buque faro Skagens Rev á causa de las violentas corrientes que reinan en las cercanías del arrecife, existiendo el riesgo de abordar á dicho buque faro.

Situación aproximada: 57º 46' N. por 16º 55' E.

Cuaderno de faros núm. 3, 1.º, pág. 130.

Carta núm. 821 de la sección II.

Kattegat.

Dinamarca.

Luz de Fornaes.—Cambio en proyecto de la característica.

(Avis aux Navigateurs, núm. 180/1.130. Paris, 1901.)

Núm. 529, 1901.—En el transcurso del año 1902, la luz de Fornaes, de destello blanco cada 30 segundos, se sustituirá por una luz relámpago de destello blanco cada 5 segundos.

La nueva luz podrá funcionar temporalmente para ensayos antes de prestar servicio definitivo.

Situación aproximada: 56º 26' 37" N. por 17º 10' 0" E.

Cuaderno de faros núm. 3, 1.º, pág. 136.

Carta núm. 821 de la sección II.

SUND

Dinamarca.

Punta de Kronborg.—Cambio en proyecto de la señal de niebla.

(Avis aux Navigateurs, núm. 180/1.132. Paris, 1901.)

Núm. 530, 1901.—En el transcurso del año actual se establecerá en la punta de Kronborg, para sustituir á la señal de niebla actual, una sirena que emitirá en tiempos cubiertos y brumosos 3 sonidos cada minuto (un sonido agudo seguido de 2 sonidos graves).

Situación aproximada: 56º 2' 20" N. por 13º 49' 56" E.

Cuaderno de faros 3, 1.º, pág. 192.

Carta núm. 592 de la sección II.

El Director de Hidrografía, EMILIO LUANCO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Habiéndose extraviado cuatro residuos del Banco Español de San Fernando, números 2.050 á 2.053, expedidos por dicho establecimiento á favor de D. Antonio Mathy, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 9.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos residuos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 10 de Julio de 1901.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1494

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Artes é Industrias de Oviedo una plaza de Ayudante Repetidor con destino á la enseñanza de la Sección técnica, dotada con el sueldo ó retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en dicho Real decreto y reglamento de la misma fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintidós años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza los que necesiten acreditar este extremo, en el improrrogable plazo de sesenta días, á contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad, aptitud legal y relación justificada de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza, se advierte á las Autoridades respectivas á fin de que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Julio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO

Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Asuntos administrativos de Agricultura.

Estz. Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en el orden de 19 de Abril último, ha tenido á bien disponer que se publique en la GACETA DE MADRID la adjunta relación de las denuncias presentadas por la Guardia civil durante el trimestre próximo pasado de las usurpaciones cometidas en las vías pecuarias, con expresión de los usurpadores y sitio donde se han cometido, remitida por el Gobernador civil de la provincia de Segovia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1901.—El Director general, M. Gómez Sigura.—Sr. Director de la GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Relación de las denuncias presentadas por la Guardia civil durante el trimestre próximo pasado de las usurpaciones cometidas en las vías pecuarias, con expresión de los nombres de los usurpadores, en la provincia de Segovia.

PUESTO DE LA GUARDIA CIVIL	JEFE QUE FIRMA LA DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	TÉRMINO MUNICIPAL DONDE HAICIA LA VÍA	NOMBRES DE LOS USURPADORES	NOMBRE Y SITIO DE LA VÍA USURPADADA
Martín Muñoz de las Posadas	El cabo D. Juan Vallejo.....	18 Mayo 1901.	Martín Muñoz de las Posadas..	Victor Caro Andrés, Julián Caro Amo, Faustino Amo Sánchez, Miguel Mata, Lorenzo Chapado, Pascual Ciriaeo Redondo Saiz, Juana Chapado, Pedro Redondo Saiz, Romualdo Ortega, Tomás Caro, Francisca Caro Rubio, Indalecio Andrés Sanz, Basilio Martín, Martín Amo Iglesias, Casimiro Martín Nieto, Pedro Caro Amo, Vicente de la Fuente, Abdón García Sánchez, Teribio Esteban Herranz, Pedro Berrón, Simón Manzanas, Julián Velasco, Luciano Vaquero, Victorio Redondo, Pablo Manzanas, Guillermo Manzanas, Anastasio García, Ildefonso Ramos, Pablo de la Fuente, Regino Alonso, Pedro Manzanas y Mariano Serrano.....	Vía general denominada de los Arrieros, que cruza el término de este pueblo desde el sendero de los Perdices al prado de la Fresnoeda. Vía pecuaria de carácter general llamada Cañada Cañada Leonesa, en el punto denominado Portachuelo.
San García.....	El segundo Teniente D. Gregorio Mañas....	26 Mayo 1901.	Gensenuño.....	Estanislao Esteban Herranz.....	Vía general denominada Leonesa, que cruza el término municipal de Muñopedro denominado Muñuo.
Labejos.....	El guardia primero D. Juan Benito Blanco.	29 Mayo 1901.	Muñopedro.....	Gregorio Barroso, Antonio Santandiel, Miguel Mauricio, Juan Mateos, Gregorio Martín, Policarpo Garcinuño, Eusebio Cristóbal, Pedro Maroto, Ladislao Gómez, Cándido Santandiel, Victorio García, Patricio García y Antonio Cristóbal, vecinos de Maello (Avila), y Antonio Martín, Pablo Hernández y Francisco Otero, vecinos de Labejos.....	Cañada general denominada Leonesa, que cruza el término municipal de Muñopedro denominado Muñuo.
Labejos.....	El guardia primero D. Juan Benito Blanco.	31 Mayo 1901.	Muñopedro.....	Basilio Canales Sastré, Antonio Fernández Martín, Manuel Martín Huertas, Juan Canales Moreno, Simón Santandiel, Manuel Moreno, Mariano Montolio, Mateo Sanjuán, Benito Sanz, Tomás Martín García, Victor García Martín, Aniceto Chaluente, Julián García Saiz y Manuela Cabrero García, vecinos de Maello (Avila).....	Cañada general denominada Leonesa, en el sitio denominado Sacramenia. Descansadero sitio Lobones.
Valverde.....	El sargento D. Félix Palomo.....	1.º Junio 1901.	Valverde.....	Isidro Herrero Miguel.....	Cañada de uso general titulada La Cañada, desde el Castillo al Pinar nuevo. Vía titulada La Cañada, sitio Los Llanos.
Coca.....	El cabo D. Melitón Nicolás.....	8 Junio 1901.	Coca.....	Tomas Casanova, Justo García, Juan Martín, Feliciano García, Cástor González, Segundo Navarro, Gregorio Gallego, Calixto Barrón, Félix Vega, Julián Galindo, Isidoro de la Calle, Inocencia García, Lorena Pasqual, Florencio Cazorro, Manuel Herrero, Santos Olmedo, María Rubio, Galo Martín, Bernardino González, Pantaleón Rubio, Victoriano Martín, Simón Vaquero, Simón Moreno, Bruno Velázquez, Laureano González, Feliciano Aguado, Sotero Laguna, Basilio Muñoz y Agustín Ruiz.....	Cañada de uso general titulada La Cañada, desde el Castillo al Pinar nuevo. Vía titulada La Cañada, sitio Los Llanos.
Valverde.....	El sargento D. Félix Palomo Martín.....	16 Junio 1901.	Valverde.....	Doroteo Llorente Martín, Esteban Gil Torrego y José Bermejo González.....	Cañada de uso general titulada La Cañada, desde el Castillo al Pinar nuevo. Vía titulada La Cañada, sitio Los Llanos.

Madrid 11 de Julio de 1901.—El Director general, M. Gómez Sigura.

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Vista la ley especial de 17 de Abril de 1900, por virtud de la que se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á la Compañía general de ferrocarriles Vasco-Asturiana la concesión del de Trubia á San Esteban de Pravia, de vía estrecha, y sin subvención del Estado:

Visto el expediente instruido al efecto, donde consta se cumplieron los trámites legales y reglamentarios prevenidos:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien otorgar á la Compañía Vasco Asturiana la concesión solicitada por la misma del expresado ferrocarril de Trubia á San Esteban de Pravia, sin auxilio del Estado; entendiéndose otorgada tal concesión con arreglo al pliego de condiciones aprobado en Real orden de 18 de Junio último, que aceptó tal Compañía; á la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y al reglamento para su ejecución; á las disposiciones de carácter general dictadas ó que en lo sucesivo se dicten aplicables á la línea de que se trata, y al art. 2.º y tarifa de la ley de 24 de Septiembre de 1896, del Ministerio de Hacienda, sobre pago de derechos de introducción de material que se importe del extranjero para servicio del mencionado ferrocarril.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1901.—El Director general, Arias de Miranda.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Ley que se cita.

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regenta del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á la Sociedad general de ferrocarriles Vasco-Asturiana la concesión para su construcción y explotación por noventa y nueve años, sin subvención del Estado, de un ferrocarril de vía á un metro desde Trubia, por Grado, á San Esteban de Pravia, en Asturias, con arreglo al proyecto que definitivamente se apruebe por el Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Este ferrocarril se considerará de utilidad pública, con las ventajas que le son anexas, derecho á la expropiación forzosa y ocupación de terrenos de dominio público, y con arreglo además á las disposiciones vigentes en la materia, señaladamente á la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 3.º Los trabajos para la ejecución de esta línea darán principio á los cuatro meses de su concesión definitiva, y se terminarán á los cuatro años, contados desde esta última fecha.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 17 de Abril de 1900.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

Pliego de condiciones particulares administrativas que ha de regular la concesión del ferrocarril de Trubia á San Esteban de Pravia.

Artículo 1.º La Compañía concesionaria se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo las obras necesarias al completo establecimiento de un ferrocarril de uso particular y servicio público de Trubia á San Esteban de Pravia.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 19 de Febrero de este año y prescripciones que la misma establece, y no podrá introducirse variación alguna en tal proyecto sin que preceda autorización de este Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones y apeadero consignados en el proyecto, ó sean Vega (Grado Peñafior), Pravia y San Esteban de Pravia, y el apeadero de San Román.

Art. 4.º El material móvil que, como mínimo ha de tener este ferrocarril para abrirse á la explotación es el siguiente:

- Cinco locomotoras.
- Cuatro coches de primera clase.
- Cuatro coches de segunda.
- Ocho coches de tercera.
- Cuatro furgones.
- Diez y seis vagones cerrados.
- Diez y seis vagones abiertos.
- Trescientos vagones para carbón y minerales.

Art. 5.º En el término de quince días, contados desde el en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, constituirá la Compañía concesionaria en la Caja general de Depósitos la fianza de 154.806 pesetas en metálico ó su equivalente en valores de la Deuda pública, calculada al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 3 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado. Esta fianza se devolverá cuando se justifique tener obras hechas por valor de la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesión, quedando aquéllas en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas. La falta de observancia de esta condición lleva consigo la anulación de la concesión.

Art. 6.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril á los cuatro meses de otorgada la concesión, y quedarán terminadas á los cuatro años de la misma.

Art. 7.º El concesionario se obliga á transportar gratuitamente la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes encargados de su distribución. Para este objeto el concesionario reservará en determinados trenes un carruaje ó compartimiento, cuya forma y distribuciones

señalará la Dirección General de Correos y Telégrafos. Respecto á las horas de salida y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, el concesionario deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 8.º Queda también obligado á transportar gratuitamente también los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que esta Ministerio determine, oyendo á los de Guerra y Gracia y Justicia.

Art. 9.º El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado, á sus expensas, durante el tiempo de su concesión, una línea telegráfica con dos hilos para el servicio del Gobierno.

Art. 10. No podrá pensarse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización de este Ministerio, en vista del acta de reconocimiento de las obras y del material que haya de emplearse en la explotación redactada por el Ingeniero encargado de la Inspección, acta que con su propio informe ha de remitir el Gobernador de la respectiva provincia.

Art. 11. Concluidas las obras, el concesionario hará, á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe este Ministerio, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

Art. 12. No podrá el concesionario exigir al público por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa aprobada que contiene los precios kilométricos exigibles como máximo.

Art. 13. La concesión se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos adquiridos, con arreglo á la ley especial de 17 de Abril de 1900, á las de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamentos para su ejecución, al presente pliego de condiciones particulares y á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 14. Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuará á costa del concesionario hasta que acredite, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En caso de que así no sucediera caducará la concesión.

Art. 15. Caducará la concesión, además del caso comprendido en el artículo anterior, en los siguientes:

1.º Si el concesionario no cumple cuanto determina el artículo 6.º de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados, con arreglo al art. 30 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si siendo Compañía la concesionaria lo fuese también ó disuelta por resolución administrativa ó judicial. En caso de caducidad se procederá conforme á lo prescrito en el cap. 5.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y los correspondientes del reglamento para su ejecución.

Art. 16. Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario ó Compañía concesionaria abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción y la de 100 pesetas por cada uno de los que están en explotación.

Art. 17. Por virtud de lo que dispone la ley de 24 de Noviembre de 1896, el material que se importe del extranjero para esta línea, será del designado en la tarifa aneja á la misma, y satisfará los derechos de introducción que ella señala.

Art. 18. El concesionario nombrará un representante fijando su residencia para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus Delegados. Si se faltase á esta disposición ó el representante se hallase ausente del domicilio designado, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia que se haya fijado.

Madrid 28 de Junio de 1901.—Aprobado por S. M.—MIGUEL VILLANUEVA.—Hay un sello de tinta con el escudo de armas de España que dice: *Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.*—Acepto el presente pliego de condiciones en todas sus partes.—Madrid 9 de Julio de 1901.—Dima: Cabeza.

TARIFA

de los precios máximos de peaje y transporte propuesta para la línea de Trubia á San Esteban de Pravia.

PRECIOS			
GRAN VELOCIDAD	Peaje	Transporte	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Viajeros.			
Por viajero y kilómetro en primera clase.....	0'080	0'040	0'120
Por id. id. en segunda id.....	0'060	0'030	0'090
Por id. id. en tercera id.....	0'040	0'020	0'060
Equipajes.			
Por tonelada y kilómetro.....	0'500	0'250	0'750
Encargos.			
Por tonelada y kilómetro.....	0'500	0'250	0'750
Comestibles.			
Por tonelada y kilómetro.....	0'250	0'250	0'500
Metálico y valores.			
Hasta 25.000 pesetas.....	0'16%	0'09%	0'25%
Perros.			
Por cabeza y kilómetro.....	0'0133	0'0067	0'020
Transportes fúnebres.			
Por vagón y kilómetro.....	0'60	0'40	1'00
Trenes especiales.			
Por kilómetro para ida solamente..	8'00	4'00	12'00
Por id. para ida y vuelta.....	14'00	6'00	20'00

PEQUEÑA VELOCIDAD

PRECIOS			
PEQUEÑA VELOCIDAD	Peaje	Transporte	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Mercancías.			
<i>Por tonelada y kilómetro.</i>			
Primera clase.....	0'210	0'115	0'325
Segunda id.....	0'170	0'070	0'240
Tercera id.....	0'105	0'070	0'175
Ganados.			
<i>Por cabeza y kilómetro.</i>			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro.....	0'100	0'050	0'150
Ternezas y cerdos.....	0'030	0'015	0'045
Carneros, ovejas, corderos y lechones.....	0'025	0'0125	0'0375
Material móvil.			
Por un vagón que puede transportar de 3 á 6 toneladas.....	0'160	0'040	0'200
Por un id. id. id. más de 6 id.....	0'170	0'080	0'250
Por una locomotora que pese de 12 á 18 id.....	2'000	1'000	3'000
Por una id. id. más de 18 id.....	2'500	1'250	3'750
Por un tender que pese de 7 á 10 id.....	1'300	0'700	2'000
Por un id. id. más de 10 id.....	1'700	0'800	2'500

DERECHOS ACCESORIOS

DERECHOS ACCESORIOS		Peajes.	Minimum de percepción.
REPESO		Pesetas.	Pesetas.
Por fracción indivisible de 100 kilogramos.....		0'125	
Siendo vagón completo pagará por tonelada.....		0'312	
El minimum de percepción por vagón.....		1'500	
Por cada vagón.....		1'500	
Por cada locomotora ó tender.....		3'000	

ALMACENAJE

ALMACENAJE		Peajes.	Minimum de percepción.
Equipajes.		Pesetas.	Pesetas.
Por fracción indivisible de 10 kilogramos.....		0'062	0'125
Encargos y comestibles.			
Por fracción indivisible de 10 kilogramos.....		0'062	0'125
Metálico y valores.			
Por fracción indivisible de 1.000 pesetas..		0'062	0'125
Mercancías.			
Por cada 10 kilogramos durante los quince primeros días.....		0'003	
Por id. id. id. los quince siguientes... ..		0'005	0'250
Por id. id. pasado el primer mes.....		0'010	
Carruaje de uno ó dos fondos.			
El primer día.....		1'000	1'000
Trascurrido el primer día.....		2'000	2'000
Omnibus, góndolas, diligencias y otros.			
El primer día.....		1'500	1'500
Trascurrido el primer día.....		2'500	2'500
Material móvil.			
Por cada locomotora, tender ó vagón....		5'000	5'000

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de las tarifas de este ferrocarril.

1.ª La percepción se hará por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.ª Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean transportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en las tarifas. Lo mismo se entenderá respecto de los ganados y carruajes.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor; en el caso que la Empresa conceda rebaja en ciertos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujetas á las reglas establecidas para las demás rebajas.

Las rebajas hechas en favor de indigentes no están sujetas á la disposición anterior.

Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte, y deberán anunciarse al público por lo menos con quince días de anticipación.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 15 kilogramos, sólo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercancías, animales ú otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de los derechos como de la clase con que tengan más analogía.

7.ª Los derechos de peaje y transporte que se expresan en la tarifa, no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 3.000 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 2.000 kilogramos. Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos; pero cobrará más por su peaje y transporte.

La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 3.000 kilogramos, ó cuyas dimensiones excedan de las del gólibo del cargamento que la Empresa fija, ni á bajar circular carruajes que con su cargamen-

to pesen más de 5.000 kilogramos, no comprendiéndose en esta disposición las locomotoras.

Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones.

8.ª Los precios de tarifa no son aplicables:

Primero. A todos los objetos que no estén expresados en ella, ni pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrado, al plaqué de oro y plata, al mercurio, á la platina, á las alhajas, piedras y objetos análogos.

Tercero. En general, todo paquete, bulto aislado ó excedente de equipajes transportados con la velocidad de trenes de viajeros que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de tarifa para los objetos comprendidos en los tres casos anteriores se fijarán anualmente por el Ministerio de Fomento á propuesta por la Empresa. Sin embargo, el precio de tarifa que se fija para los bultos ó excedentes de equipajes comprendidos en el caso 3.º, no podrán ser en modo alguno mayor que el que corresponde á un bulto cuyo contenido sea de la misma naturaleza, y cuyo peso sea de 50 kilogramos.

Toda expedición no transportada con la velocidad de los trenes de viajeros y cuyo peso no exceda de 50 kilogramos, pagará por este peso, que se fija como minimum de la percepción.

9.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado y exactitud, y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros. Las mercancías serán transportadas en el orden de su número de registro.

10. La carga y descarga de mercancías será de cuenta de los remitentes y consignatarios respectivamente; en el caso de que la haga la Empresa, percibirá 0'50 pesetas por la carga, ó igual suma por la descarga de cada tonelada de 1.000 kilogramos ó fracción de ésta, pero mayor de 100 kilogramos. Si los consignatarios no recogiesen los bultos ó mercancías dentro de las cuarenta y ocho horas después de su llegada, la Empresa tendrá derecho á recibir por almacenaje, pasado dicho tiempo, la cantidad que se fija en el cuadro de tarifas.

11. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos, y á sus expensas, la comisión de sus mercancías y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por esto la Empresa pueda dispensarse de cumplir con todas las obligaciones que la impone la disposición anterior.

12. En el caso de que la Empresa hiciere algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que hacen remesas, tendrá que hacer lo mismo con todos los que la pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones.

13. Para los transportes militares, la Empresa deberá observar el reglamento vigente ó el que se dicte en lo sucesivo con carácter general.

Los Ingenieros y Agentes del Gobierno encargados de la inspección y vigilancia del camino de hierro, serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, igualmente que los empleados del telégrafo, en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.—V. Gorbaña.—Examinado.—Madrid 16 de Junio de 1900.—El Ingeniero Jefe, P. D., Eduardo Escalona.—Hay un sello de tinta con el escudo de armas de España, que dice: *Inspección técnica y administrativa de ferrocarriles.—Primera División.*

Aprobado con prescripciones por Real orden de 19 de Febrero de 1901.—Hay un sello de tinta con el escudo de armas de España, que dice: *Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.*

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

Desconociéndose el domicilio actual de D. José Marañón, vecino de esta Corte, al que esta Delegación de Hacienda ha de notificar en debida forma la resolución de la Superioridad en el expediente sobre liquidación de cuota á un establecimiento industrial traspasado por dicho Sr. Marañón á Don Inocencio Saldaña, se le requiere por este medio, previsto en el art. 60 del reglamento de 15 de Abril de 1890, para que en el término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial, se presente en estas oficinas ó dé noticias de su paradero, con el indicado objeto; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo se tendrá por cumplida legalmente la expresada formalidad.

Madrid 18 de Julio de 1901.—El Delegado de Hacienda, Ramón Cros.

Intervención de Hacienda de la provincia de Jaén.

Por el presente, y en virtud de expediente de reintegro instruido por orden del Tribunal de Cuentas del Reino, se interesa la presentación en estas oficinas de D. Félix Ramón Andrés, Administrador de Correos de esta capital, y D. Juan Tocil, Habilitado del personal de la misma en Enero de 1874, para asuntos oficiales que ambos desempeñaron; bajo apercibimiento de que de no hacerlo les parará los perjuicios que hubiere lugar.

Jaén 17 de Julio de 1901.—El Interventor, Federico R. Santamaría. 2543—M

Por el presente, y en virtud de expediente de reintegro instruido por orden del Tribunal de Cuentas del Reino, se interesa la presentación en estas oficinas de D. Antonio López de Quintana, Administrador de Contribuciones y Rentas de esta Delegación de Hacienda en Mayo de 1885, para responder á los cargos que contra dicho funcionario resultan en la cuenta de administración de tabacos de dicho mes y año; apercibiendo que de no presentarse se le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Jaén 17 de Julio de 1901.—El Interventor, Federico R. Santamaría. 2544—M

Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Estado Mayor.

Publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 184, de 3 del actual, y *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 154, de 6 del mismo, el anuncio para sacar á subasta el usufructo de la Almadra denominada Easenada de Bolonia, que se cala en aguas del distrito de Tarifa (Algeciras), se anuncia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitación, que tendrá lugar dicho acto simultáneamente en esta Capitanía general y Comandancia de Marina de Algeciras, á las trece del día 10 del mes de Agosto próximo.

San Fernando 15 de Julio de 1901.—El Jefe de E. M., Enrique Sostoa. —S

Publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 185, de 4 del actual, y *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 155, de 8 del mismo, el anuncio para sacar á subasta el usufructo de la Almadra denominada Torre Plata, que se cala en aguas del distrito de Tarifa (Algeciras), se anuncia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitación, que tendrá lugar dicho acto simultáneamente en esta Capitanía general y Comandancia de Marina de Algeciras, á las catorce del día 10 del mes de Agosto próximo.

San Fernando 15 de Julio de 1901.—El Jefe de Estado Mayor, Enrique Sostoa. —S

Junta administrativa del Arsenal de Cartagena.

Por acuerdo de la Junta administrativa de este Arsenal de 15 de Mayo del corriente año y disposición del Excelentísimo Sr. Capitán general del Departamento de 9 del actual, se saca á subasta por el término de dos años el servicio de limpieza y extracción de materias fecales de las cloacas de los edificios de este Arsenal, con arreglo á las bases consignadas en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Junta, y al precio de 5 pesetas, que se fija como tipo por cada metro cúbico de materias que se extraigan.

La licitación tendrá lugar sólo en esta capital de Departamento, ante la Junta de subastas del Arsenal, el día 20 de Agosto próximo, á las diez y media, en el local que ocupa la Biblioteca de dicho establecimiento, anunciándose el acto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Las proposiciones se redactarán en papel timbrado de una peseta clase 11.ª, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta en el acto de la subasta. Al propio tiempo, y por separado, entregará cada licitador su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de esta provincia, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, la cantidad de 75 pesetas, que se exigen como garantía para poder tomar parte en la subasta, pudiendo hacer este depósito en las oficinas de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

El licitador á quien se adjudique el servicio impondrá como fianza para garantía del cumplimiento del contrato la suma de 150 pesetas, en la propia forma que se ha dicho para los depósitos.

Serán de cuenta del contratista todos los gastos del expediente de subasta, que son los siguientes:

1.º Los que se causen en la publicación de anuncios en los periódicos oficiales.

2.º Los de la entrega, para el uso de las oficinas, de 20 ejemplares del periódico oficial en donde se haya insertado la publicación.

Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo mes, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Arsenal de Cartagena 12 de Julio de 1901.—El Secretario, Manuel Duelo. —S

Fábrica de Armas de Toledo.

Artillería.

JUNTA ECONÓMICA

Debiendo procederse á la adquisición por medio de segunda convocatoria de proposiciones particulares, de 8.000 litros de aceite común, 1.000 kilogramos de suela y 6.000 tablas de pino del Norte, necesarios en esta Fábrica durante el año actual, se anuncia para conocimiento de cuantas personas deseen tomar parte en la expresada subasta, que tendrá lugar á las diez de la mañana del día 8 de Agosto próximo en la sala de Juntas de esta Fábrica.

Los precios límites que han de servir de base en la subasta son los siguientes:

Cada litro de aceite común, á una peseta 15 céntimos.

Cada kilogramo de suela, á 4 pesetas 60 céntimos.

Cada tabla de pino del Norte, á una peseta 50 céntimos.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en las oficinas de este establecimiento todos los días no feriados, desde las nueve de la mañana hasta las doce de la misma.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados en papel del sello del timbre clase 11.ª, sin enmiendas ni raspaduras, redactándose precisamente con arreglo al siguiente modelo:

«Sr. Presidente de la Junta Económica de la Fábrica de Armas de Toledo.

El que suscribe, vecino de (tal parte), habitante en la calle de (tal, número tantos), enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el número (tantos) de la GACETA DE MADRID del día (tantos de tal mes), ó bien en el número (tantos) del *Boletín oficial* de esta provincia del día (tantos de tal mes), según cita el proponente, documentos relativos á la contratación en segunda convocatoria de proposiciones particulares con destino á la Fábrica de Armas de Toledo, de tal cantidad de (tal artículo), se comprometo á efectuar la entrega al precio de (tantas) pesetas y céntimos, expresándolo en letra, por la cantidad á que se refiere el precio límite fijado, acompañando la cédula personal.

(Fecha y firma del proponente).

Para tomar parte en la licitación no hace falta verificar el depósito provisional, según lo dispuesto en Real orden de 12 de Mayo de 1887.

Las indicadas proposiciones se presentaran media hora antes de la señalada para dicho acto, entregándolas al señor Presidente de la Junta de subasta, que estará constituida con

igual antelación, quien dispondrá sean aquéllas muy veradas por el orden de presentación; bajo el concepto de que una vez principiado el acto no podrán recibirse más proposiciones ni retirarse las presentadas.

Toledo 16 de Julio de 1901.—V.º B.º—El Coronel, Director Presidente, Balanzat.—El Oficial primero de Administración militar, Secretario, Félix González. —S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión, en las Casas Consistoriales el día 20 del actual, á las nueve horas, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento aprobatorio de los pliegos de condiciones para contratar la construcción, durante cuatro años, de aceras de cemento en las vías públicas del Ensanche.

Otro concediendo jubilación á un ordenanza camillero de Casas de Socorro.

Otro concediendo jubilación á una Maestra de Escuelas públicas.

Otro aprobatorio de los pliegos de condiciones para contratar por subasta la instalación de pavimento de asfalto en las calles del Carmen y Mayor, desde la Puerta del Sol á la calle de Milanases.

Otro aprobatorio de los pliegos de condiciones para contratar por subasta la instalación de pavimento de basalto en la calle de Alcalá, desde la Puerta del Sol á la calle de Peligros.

Otro disponiendo la agregación de una parcela de terreno procedente de la suprimida vereda de Postas á solares de las calles de Bretón de los Herreros y Ponzano.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 18 de Julio de 1901.—Por acuerdo del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Francisco Moreno López.

Ayuntamiento constitucional de Alicante.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento de Alicante en sesión de 1.º de Marzo próximo pasado sacar á pública subasta la construcción de un nuevo Mercado, aprobó para ello el siguiente

Pliego de condiciones facultativas que, además de las generales aprobadas, han de regir en la construcción del Mercado de la plaza de Balmes.

CAPÍTULO PRIMERO

CIRCUNSTANCIAS Y CALIDAD DE LOS MATERIALES

Artículo 1.º Los materiales que provengan de los desmontes que por las condiciones de este pliego queden en beneficio del contratista, no podrán ponerse en obra nueva sin reunir las condiciones señaladas en este pliego y después de examinados por el Arquitecto municipal.

Art. 2.º Los rellenos de tierras que sean necesarios, provendrán de las excavaciones, y llenarán todas las condiciones de solidez, quedando á las rasantes que se establezcan.

Art. 3.º La piedra para la sillería provendrá: la caliza, del Toll ó de las mejores canteras de San Vicente, y la arenisca, de las de la sierra de San Julián, cuidando no tengan blandón alguno por ninguna de sus caras. Todos los sillares serán examinados por el Arquitecto encargado de la obra ó subalterno que éste designe, quienes desecharán todas las piezas que estén faltas de dimensiones ó que tengan vicios y defectos, como pelos, fracturas, coqueas, oquedades, gabarros, depósitos terreros ó grandes fósiles, aunque las piezas estén puestas en obra.

La caliza será de conglomerado almendrilla; la arenisca, de grano fino, ambas compactas y de sonido claro á los golpes que se les den.

Todas las piezas tendrán las dimensiones convenientes para obtener una buena trabazón y enlace, y afectarán las formas necesarias para cada caso, procurando que la relación entre la línea y altura, así como el tizón con la última, se ajusten á los planos ó indicaciones que señale el Arquitecto.

Tampoco serán admitidas las piedras blandas, las heladizas, las muy porosas ó las que contengan mucha cantidad de arcilla, en cuyo caso podrá someterse á las pruebas necesarias para averiguarlo.

Art. 4.º Es aplicable al sillarejo y mampostería el artículo anterior, pudiendo proceder de las canteras de la Montañeta.

Art. 5.º La piedra para los cimientos será caliza, de la misma procedencia, de formas irregulares, de dimensiones á propósito, presentando cortes para que pueda trabar con las mezclas.

Art. 6.º También de la Montañeta será el material; presentará paramentos regulares, debiendo tener por lo menos sus caras visibles seis decímetros cuadrados; serán los mampuestos de dimensiones variadas, para que, enlazando perfectamente, la estabilidad de los muros quede garantida.

Art. 7.º Será arenisca, de San Julián, la loseta para muros; afectará la forma más regular posible, para lo que se arreglarán las piezas y juntas con la escoda. Setenta ú ochenta losetas formarán el metro cúbico.

Art. 8.º La piedra de toda clase de cortas dimensiones sólo se empleará en corta cantidad para enripiar, desechándose en la confección de los muros y cimientos el canto rodado.

Art. 9.º Todos los pavimentos de losa arenisca se sujetarán á las dimensiones que se marquen y cumplieran con la condición 3.ª

Art. 10. La longitud de cada pieza tendrá como mínimo 50 centímetros, 25 de altura y 18 de latitud en la cara superior.

Art. 11. Las dimensiones de las piezas de arroyo serán 30 centímetros de latitud, 18 de espesor y 50 como mínimo de longitud.

Art. 12. Los adoquines tendrán la forma de un prisma recto rectangular. Sus dimensiones serán de 12 á 14 centímetros de latitud, de 24 á 28 de longitud y otro tanto de cola ó tizón.

Art. 13. Tendrán varias juntas de diversas dimensiones con un tizón de 0'20 á 0'30 y una superficie en su cara superior que fluctuará entre ocho y diez decímetros cuadrados.

Art. 14. Todo el material pétreo indicado en los artículos anteriores cumplirá las condiciones que quedan anotadas en la 3.ª, y será calizo, procedente de la Montañeta, para los artículos 10 y 11, y de la Serreta Negra el de los 12 y 13.

Art. 15. La cal común provendrá directamente de los hornos de la localidad; estará bien cocida; no contendrá hueso alguno ni tendrá venteaduras; se apagará en obra con la cantidad menor posible de agua; estará exenta de toda materia extraña, y no se admitirá la que, después de estar bastante tiempo apagada, lo haya verificado espontáneamente.

Art. 16. La cal hidráulica provendrá de las fábricas de Novelda; estará exenta de todo cuerpo extraño que pueda perjudicarla en las mezclas. Será de reciente cocción, para que su fraguado sea pronto y resistente.

Art. 17. La arena para la confección del mortero provendrá del burraco de las Ovejas; será de grano fino, sin mezcla alguna de tierras, arcilla ú otras materias extrañas.

Art. 18. Los cementos provendrán de las fábricas de Barcelona; estarán bien conservados, exentos de toda materia, como cenizas y tierras, sin mezcla de ninguna especie. Los que no reúnan estas condiciones y no tengan el grado de hidraulicidad necesaria, según sean lentos ó rápidos, estén pasados, dormidos ó helados, serán desechados.

Art. 19. El cemento Portland podrá proceder de las fábricas extranjeras ó de las nacionales, y no contendrá arena, ceniza ú otro cuerpo extraño. El reconocimiento y prueba de este material se hará en la forma que se crea más conveniente, y empleando los procedimientos que evidencien del mejor modo su bondad y pureza ó sus malas condiciones.

Si las pruebas referidas no dieran el resultado apetecido, se harán otras que demuestren de modo más evidente la bondad ó no del cemento.

Art. 20. El mortero que se emplee para la formación del hormigón reunirá las mismas cualidades que señala este pliego para las demás mezclas, debiendo estar bien batido y mezclado con la piedra ó grava que entre en su composición.

Art. 21. La piedra será caliza, dura y estará partida; sus dimensiones no excederán de siete á ocho centímetros después de machacada, ni bajarán de cuatro. Se podrá emplear, mezclándolo con la anterior, el canto rodado, machacándolo; pero no llegará su proporción al tercio de aquélla.

Art. 22. El ladrillo será bueno y bien cocido, de sonido campanil á los golpes que se le den, sin grietas ni caliches y de fractura uniforme; deberá ser perfectamente plano y de forma regular; su color será desde el amarillo al rosado. Procederá de las fábricas de la ciudad.

Art. 23. Las dimensiones serán variadas, y será macizo ó hueco, según la obra en que se emplee. El prensado tendrá 0'28 de largo, 0'14 de ancho y 0'05 de espesor; de 0'23 por 0'11 y 0'05; de 0'28 por 0'14 y 0'03 (atovas), y el hueco según convenga en cada caso.

Art. 24. Si la construcción exigiere formas especiales, reunirá idénticas condiciones de bondad, proporcionando la Dirección al contratista la plantilla necesaria para la formación del modelo.

Art. 25. La baldosa será plana, de grueso uniforme, dura y bien cocida. Sus dimensiones serán de 0'20 ó 0'25 de lado, y cuando hayan de cortarse en piezas irregulares, los cortes serán rectos y sin resquebrajaduras. Provenirá de Mahón, de Barcelona ó del país, según el sitio que se emplee y designe el Arquitecto encargado. Su sonido será claro, sus lados y aristas rectas, sin grietas ni fallas en los ángulos.

Art. 26. Las losetas ó baldosas, de cemento Portland, tendrán de 0'20 á 0'25 de lado y de 0'038 á 0'04 de grueso, comprendidos los 8 ó 10 milímetros que tendrá la incrustación. La cara superior estará dividida en cuadrados, separados por ranuras ó pequeñas canales de cinco milímetros de profundidad, que será el relieve de los cuadrados. Estos tendrán ligeramente redondeadas las aristas, y la separación entre los mismos en la base tendrá la misma latitud que la indicada para la profundidad.

Art. 27. La incrustación será de cemento Portland gris marca Lafarje, en estado de pureza, y el resto del mismo material blanco, mezclado con arena fina lavada. No se empleará material alguno que no haya fraguado perfectamente y no esté bastante seco, desechándose el que no cumpla estas condiciones. Si el pavimento fuera para el interior de alguna habitación, el espesor podrá disminuirse.

Art. 28. Si por conveniencia fuera preciso cambiar de dibujo, el contratista no podrá negarse á ello; pero, en cualquier caso, el espesor, incrustación, y todo cuanto se indica en los dos artículos anteriores, deberá ser cumplido.

Art. 29. El solado de cemento Portland, de superficie continua, se sujetará á las condiciones que en este pliego se indicarán, pero siempre se tendrán presentes los artículos.

Art. 30. La madera para el entarugado será de pino rojo de Suecia ó abeto, de fibra recta, sana y seca. No tendrá albura, carcoma ni nudos saltadizos.

Art. 31. Los tarugos tendrán de tizón ó cola 0'12, y podrá emplearse el marco de 3 X 9 pulgadas inglesas, el 3 X 8, el 3 X 7 y el 2'50 X 7, pero sin mezclarse ni prescribirse ninguno de los marcos indicados, y se sentarán en los sitios que designe el Arquitecto encargado. Las cuatro aristas de la cara superior estarán achaflanadas.

Art. 32. Todos los tarugos, después de cortados del tablón, sufrirán la cocción ó la inyección de la creosota y sufrirán también un baño de brea que los recubra por completo.

Art. 33. Los caños de barro satisfarán las condiciones para el ladrillo y además tendrán sus topos y enchufes completos para que su ajuste sea bueno, barnizados por su interior ó no, según la aplicación que se les dé, y de las dimensiones y forma que convenga.

Art. 34. El yeso estará bien cocido, sin mezcla alguna de tierra ni piedra; será moreno, blanco ó fuerte, ya sea para obra ordinaria, revocos ó incrustados, enlucidos ó construcciones de escultura. Estará bien machacado, cocido con leña y procederá directamente de los hornos, sin que esté apagado, helado ó muerto por el transcurso del tiempo, por cuyo motivo sólo existirá un depósito para tres ó cuatro días.

Art. 35. Se desechará el que no cumpla estas condiciones, como igualmente el que se notase mezclado con cascote machacado ó tierras.

Art. 36. La teja cumplirá la condición referente al ladrillo, ó sea el art. 34. Será de la llamada plana y de las dimensiones empleadas en la localidad. Los caballates, ventiladores y demás piezas necesarias se sujetarán á las mismas prescripciones.

Art. 37. Todas las maderas que se empleen serán del Norte de Europa ó de Cuenca; serán sanas, secas ó bien curadas, cortadas en época á propósito y estar en perfecto estado de conservación.

Las que tengan vicio manifesto, como nudos pasantes, saltadizos ó venteaduras; las de fibras sensiblemente retorcidas ó irregulares y vastas desgudadas; las chamomas, las dañadas, carcomidas ó picadas, las hieladas y las que tengan albura, si no se las rebaja, serán desechadas.

Art. 38. Guardarán las dimensiones exigidas en los planos y detalles y las que indique el Arquitecto. Estarán bien escuadradas.

Art. 39. La madera para la carpintería de taller tendrá las condiciones señaladas en el anterior artículo, debiendo sujetarse con exactitud á las dimensiones acotadas en los planos y á las que pudieran resultar en los cambios que fuera necesario introducir el Arquitecto Director en beneficio de la obra.

La madera será dócil y sin repelos, para que las molduras salgan limpias, y estará exenta de un dos saltadizos.

Las cajas, espigas, ensambladuras, empalmes, cortes, etcétera, deberán ajustarse perfectamente, y afectarán, como es consiguiente, las formas que hayan de llevar las obras.

Art. 40. Los mármoles que se empleen serán blancos y provendrán de las canteras de Macael, y se emplearán en tableros para mostradores y algunos frentes de los puestos de venta de mercancías.

Estará perfectamente plano y pulimentado; será resistente, ni blando ni recio, á fin de que salgan bien trabajadas las aristas y boceles y no salten al trabajarlo. Su textura será á propósito para los trabajos que en él se hagan. Todas aquellas piezas que contengan depósitos de sustancias extrañas, que tengan pelos, aberturas ú otros defectos, serán desechadas.

Art. 41. Los hierros serán de fundición gris, de segunda fusión, de fractura uniforme y grano fino, dúctil y fácil de trabajar con herramientas de acero.

Art. 42. Todas las piezas de fundición que se hayan de emplear estarán exentas de grietas, pelis y de imperfecciones en su textura. Las columnas, tubos de bajada de agua, adornos, etc., estarán perfectamente centrados sus paramentos exterior é interior. Las rebabas de la fundición vendrán limadas y limpias los adornos de toda clase. Se sujetarán al perfil que oportunamente se dará al modelista, así como á las instrucciones del Arquitecto. Se presentarán en obra sin pintura de ninguna clase, para que pueda examinarse cada pieza con más facilidad, recubriéndolas después de admitidas provisionalmente de una mano de minio.

Art. 43. El hierro forjado será dulce, de primera calidad, dejándose doblar fácilmente, en frío ó en caliente, en todos sentidos, sin romperse. De fractura fibrosa, de grano fino y brillante. Será desechado el blando y el agrio, el que tenga rebolladuras, pajas, grietas, escamas y el de manchas y vetas.

Art. 44. El hierro laminado satisfará, á más de las condiciones del artículo anterior, el de estar perfectamente laminado y de superficie bien lisa, sin señales de óxidos, escorias ni otros cuerpos extraños. En viguetas de T y U, escuadras, vigas armadas, etc.; habrán de resistir por lo menos á un esfuerzo de tracción de 30 kilogramos por milímetro cuadrado de sección transversal sin experimentar alteración.

Art. 45. Todas las planchas que se empleen en los puestos ú otros puntos en adornos, etc., serán perfectamente planas, bien escuadradas, de grueso uniforme y sin faltas en sus superficies, aristas y ángulos.

Art. 46. Todo el hierro forjado de que se haga uso, así en barras, varillas, llantas que se combinen con la madera y otros objetos, cumplirán las condiciones del artículo.

Art. 47. Todas las piezas se acomodarán á las dimensiones marcadas por el Arquitecto.

Art. 48. Los herrajes de puertas, ventanas, persianas y la clavazón, serán de hierro forjado, perfectamente dúctil y bien batido, y no se tolerará imperfección alguna en su forma y fabricación. El Arquitecto Director dará sus instrucciones al contratista respecto á los herrajes de colgar y de seguridad que se hayan de emplear en cada uno de los tipos. Los filetes de los tornillos se labrarán en frío. Las cabezas estarán perfectamente soldadas á los vástagos, y tanto éstas como las tuercas tendrán doble diámetro que el tornillo, no bajando su espesor del que corresponde á cinco pases de rosca.

Art. 49. Los cierres de las puertas de entrada al Mercado, los de los puestos, los de ventanas y escaparates, serán de acero ondulado en sentido transversal, sin bisagras ni cadenas y del sistema silencioso. Se arrollarán sin ayuda de contrapesos ni otro mecanismo cualquiera, funcionando á mano con la mayor facilidad y corriéndose por las guías. Se arrollarán arriba, abajo ó á los lados, según convenga, é irán provistos con sus cerrajas correspondientes, colocadas en el punto que más convenga. La calidad del acero será del mayor temple para que la duración y seguridad resulte completa; la plancha galvanizada y su ondulación la corriente.

Art. 50. Tanto la tela metálica como los enrejados serán de trama igual y uniforme; se emplearán en los puestos de venta, y la trama variará, según la clase de mercancía, para cuyo efecto se señalará por el Arquitecto en cada caso. Serán de hierro galvanizado.

Art. 51. Se emplearán estos materiales allí donde designe el Arquitecto. Todo el plomo ó cinc de que se haga uso será de la mejor calidad, y regular todo el grueso de la chapa en toda su extensión, desechándose la que no sea de grueso uniforme.

No se admitirá la chapa que tenga bolsas ó aberturas, la que tenga picaduras, presente hojas ó contenga oxidaciones.

Art. 52. Los cristales serán blancos, en grueso de cinco centímetros, serán igual y perfectamente planos, claros, sin burbujas, manchas ni pequerías, sin alabeos, aguas, cascaduras, nubes ni otros defectos. Los raspados guardarán igualdad en este trabajo. Irán montados en plomos, y se les guarnecerá de buen mastíc, dejando limpio el corte.

De las formas que hayan de emplearse presentarán ejemplares para que sirvan siempre de comprobación para saber los que se han determinado.

Art. 53. Las baldosas de vidrio blanco para dar luz á los sótanos tendrán tres centímetros de espesor y estarán cuadradas; podrán ser cuadrados de un metro de lado en totalidad ó de forma rectangular que arroje la misma superficie; tendrán raspada la cara superior y se sentarán en obra sobre escuadras de hierro en forma de T, pero de todos modos quedarán perfectamente sujetos y seguros.

Art. 54. Los colores, aceites y barnices empleados en la pintura de nuevos, hierros ó maderas serán de primera calidad; todos los colores estarán bien hendidos y mezclados con el aceite ó cola, ajustándose en cada caso á lo que prescriba el Arquitecto Director. Los colores blancos para el interior serán de carbonato de plomo puro sin sulfato de barita, creta ni otras sustancias extrañas. El aceite será de linaza, sin po-

sos, fino, de color amarillo claro y sin mezcla de otros líquidos. Antes de mezclarse con los colores se clarificará para quitarle la crasitud y el rancio que pudiera tener.

Los barnices deben ser inalterables al aire; resistir el agua; no tener acción sobre los colores que cubran; se extenderán fácilmente sin dejar huecos ni cavidades que llenar; serán transparentes y de brillo perfecto, secándose con facilidad y hendirse.

Art. 55. El decorado que se haya de hacer en todas las pinturas se detallarán por el Arquitecto, ya sea interior ó exteriormente de los edificios, no pudiendo salirse el contratista de los detalles é instrucciones que aquél le dé.

Art. 56. Los agotamientos se harán por administración, llevando á efecto las obras el contratista, que se sujetará en un todo á las instrucciones del Arquitecto, teniendo la Excelentísima Corporación municipal el personal idóneo necesario que lleve cuenta exacta de los valores invertidos en dichos trabajos, quedando el contratista obligado á facilitar por su cuenta los aparatos y útiles que sean necesarios, siendo responsable de los perjuicios que se sigan por su morosidad ó mala ejecución.

Art. 57. Toda clase de andamiaje se construirá con buenos materiales y de conformidad á los detalles é instrucciones que el Arquitecto dé en cada caso, no pudiendo servirse de ellos los operarios sin sufrir un detenido examen por el encargado de la obra.

Art. 58. Con iguales condiciones que el artículo anterior se sujetarán todos los apeos, debiendo quedar sólidamente contruados.

Art. 59. Se seguirán en un todo las instrucciones del Arquitecto para la formación de las cimbras. Las maderas, por su calidad y dimensiones, llenarán las condiciones de este pliego, aunque sea necesario emplear escuadras mayores en los puntos que la importancia de la construcción lo exija.

Art. 60. Todos los aparatos y útiles que el contratista tenga que emplear para elevar ó bajar piezas, serán de su cuenta su adquisición, no pudiendo reclamar subvención alguna por ello en ningún caso á la Corporación municipal.

CAPÍTULO II

MODO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 61. El contratista hará los desmontes ajustándose á las instrucciones que le dé el Arquitecto encargado, y dispondrá de los medios auxiliares y aparatos necesarios para que los apeos garanticen la seguridad pública, la de los operarios y la de la ejecución, siendo responsable de todos cuantos daños sobrevengan por su poco acertadas operaciones ó por los defectos con que las lleve á cabo.

Art. 62. Libre el terreno de cuantos obstáculos le embaracen, se verificará, con sujeción á los planos é instrucciones necesarias, el replanteo general del edificio, para cuyo efecto, por el Arquitecto encargado, auxiliado del personal oficial del contratista y del necesario que éste proporcione, se fijará la traza del edificio y el de las zanjas, extendiendo por duplicado un acta que certifique haberse planteado el trazado, acta que firmará el Arquitecto y el contratista, remitiendo un ejemplar al Sr. Alcalde para unirla al expediente, reservándose el otro el contratista.

Art. 63. Se dará comienzo á las obras por el vaciado de sótanos y zanjas para cimientos, que se abrirán con las dimensiones que se señalen en los planos ó con las que requiera la calidad del terreno á juicio del Arquitecto. De todos modos, quedarán perfectamente cortadas y niveladas, dejándose á la altura de las rasantes respectivas que se señalaran. Se ejecutarán todas las excavaciones con la precaución debida, apeando y acodalando el terreno cuando sea necesario para la seguridad de los operarios.

Si se presentaren aguas que haya que agotar ó achicar, se participará al Arquitecto para que éste disponga lo conveniente para combatirlas.

Las zanjas llegarán al firme, y no comenzará el relleno hasta que éste haya sido reconocido por el Arquitecto con los medios que dispusiere.

Las tierras excedentes de las excavaciones de las zanjas de las tajeas y sótanos, así como los escombros de las obras, serán extraídas y llevadas inmediatamente al vertedero público más próximo que señale el Sr. Alcalde, ó los terrenos que siendo de particulares lo autoricen sus dueños.

Art. 64. Los terraplenes se formarán por capas de 20 centímetros, perfectamente apisonadas y consolidadas por el tránsito de los operarios y carros de materiales.

Art. 65. El macizo de cimientos se hará con mampuestos grandes y bien atizonados, enlazados entre sí á puntas alternadas para obtener una buena trabazón. Serán de piedra caliza dura, de las marcadas en estas condiciones, y de forma irregular, procediendo de la Montañeta ó de otras canteras análogas, siempre que reúna las condiciones señaladas para aquélla. Se enripará con la misma clase de material.

Se recibirán con mortero común ó hidráulico, según lo exija la calidad del terreno.

Art. 66. Si resultaren faltas en el terreno, podrán voltearse arcos sobre cepas ó pilones que lleguen al firme, ó bien por otro medio artificial, á fin de que resulte toda la solidez requerida. Si conviniera hacer algunos trozos de cimentación con mampostería de losetas para obtener mejores asentamientos, no podrá negarse á ello el contratista, abonando una cantidad prudencial, partiendo de la diferencia del precio corriente que entre ambas clases de obra exista en la localidad.

El enrasado de las fundaciones, según sean las correspondientes á los muros de sótanos ó los que no, se hará con verdugos de tres hilados de ladrillo ó losas de erección de 22 centímetros de espesor respectivamente; pero sentadas con material hidráulico y á puntas encontradas.

Art. 67. La red de tajeas ó pequeñas alcantarillas acometerá á la colectora llamada foso, ó las que nuevamente se construyan en las calles que rodean al Mercado. Los muretes serán de losetas, de las condiciones que quedan anotadas en este pliego, y de mortero hidráulico; la solera, de hormigón de la misma clase, con piedra machecada; y tanto los paramentos interiores de los muretes, como la superficie de la solera, se revestirán con enlucido hidráulico; la cubierta será abovedada ó con tapas de losas de San Julián, según la altura de que se disponga, siendo la forma de la sección transversal la ovoidea.

Art. 68. Los espesores de cada una de las partes de que se compone esta construcción se determinarán en cada caso, pero nunca será menor en los muretes de 25 centímetros, de 15 de solera y de 28 la cubierta, y todos los encuentros que se obtengan serán redondeados. Las bocas de registros y sifones serán de piedra caliza, trabajada de fino, con sus correspondientes tapas y rejas de hierro fundido, según los modelos que se facilitarán y se adapten mejor para evitar los

malos olores. Las acometidas á estas tajeas serán de tubería de hierro en forma de sifón, con todas las piezas que sean necesarias para que el lavado y aseo de todos los departamentos de los puestos y andenes y sótanos resulte fácil, expedita y pronta.

Art. 69. Enrasadas las fundaciones con el terreno natural, se dará aviso al Arquitecto encargado, quien replanteará la traza de los macizos vanos, altura de los sótanos y resto de la construcción, extendiendo acta que autorizará con el contratista, con lo cual se procederá á su ejecución por el mismo.

Art. 70. La labra de la sillería será de fino, y tanto los paramentos lechos sobre lechos y juntas, afectarán exactamente las formas de los cuerpos á que se les destine, y coincidirán exactamente con las plantillas, bien sean curvas ó rectas ganchas, ó de simple curvatura, debiendo confrontar los ángulos con los del proyecto, según sus baiveles, y los rectos perfectamente á escuadra.

Las aristas de los lechos en sus paramentos afectarán un pequenísimo chaflán, lo bastante para que en el asiento no se desconchen y presenten siempre limpieza y uniformidad en las hiladas.

Art. 71. Se prohíbe el empleo de cuñas para el asiento, así como relabrar la sillería una vez puesta en obra, permitiéndose tan sólo perfeccionar las uniones de las molduras ó terminar adornos, y retundir los paramentos en las puntas para formar el plano igual.

Art. 72. Las prescripciones para la sillería aplantillada serán las mismas anotadas anteriormente, ajustándose además á las plantillas, curvas y perfiles y adornos que en detalle vaya dando el Arquitecto Director.

Art. 73. La sillería caliza se empleará en el zócalo exterior, en las bases de los sótanos, en los machones del mismo, á mayor y menor bases de columnas y pilares. Se labrará por sus seis caras; las visibles serán á bujarda, las restantes á picón y sus aristas á cincel. Los sillares se colocarán perfectamente cuajados en dimensiones, y la altura de las hiladas no bajará de 50 centímetros cada una; las demás dimensiones estarán en relación con la anterior.

Art. 74. El sillarejo será calizo; las piezas tendrán de 20 á 25 centímetros de altura, 60 de longitud y 40 de espesor como mínimo, á fin de que en el grueso del muro en que se emplee puedan formarse dos hiladas perfectamente trabadas, para cuyo efecto el tizón señalado pueda resultar en perfecta relación.

Art. 75. La labra de los sillares será á bujada, sin cinceladuras en las aristas; pero las juntas unirán bien y la trabazón resultará completa.

Art. 76. Podrá combinarse el sillarejo calizo con las losetas del país, bien escantilladas y careadas, con fábrica de ladrillo ó con mampostería ordinaria trasdosada; pero de todos modos estará colocado á soga y tizón y á puntas encontradas, según convenga en cada caso, quedando á cargo del Arquitecto el dar las instrucciones convenientes. Para cada clase de fábrica se aplicarán las condiciones que señala este pliego.

Art. 77. El asiento de la sillería se hará sobre una tenue tongada de cemento, á fin de que quede casi á hueso, después de golpeada cada pieza, colando después las juntas con el mismo material, una vez tapadas con anticipación con yeso las aparentes, para que retengan el material vertido hasta que fragüe. La colada se atacará con una fija, á fin de que rellene en toda la extensión los pequeños huecos que queden en los planos de juntas.

Estas caerán siempre sobre macizo, y nunca se corresponderán dos en el mismo sentido. No se permitirá enripar los lechos, sino que antes de colocar los sillares, se limpiarán perfectamente.

Art. 78. Cuando los muros sean trasdosados de sillería, si queda algún espacio en el centro, se macizará con buena mampostería; pero tendrán sillares pasantes que alcancen todo el espesor ó hiladas de ladrillo, para que queden curadas horizontalmente antes de proceder á sentar la superior. La posición de los sillares en cada hilada se comprobará por medio del nivel y de la plomada.

Art. 79. Son aplicables al sillarejo las mismas condiciones que para la sillería, retundiéndose las juntas convenientemente con material hidráulico, formando un encintado de un centímetro de ancho.

Art. 80. La mampostería ordinaria será de cal y arena; los mampuestos serán calizos é irregulares, se descantillarán con el martillo y se sentará á baño flotante, golpeándolas fuertemente á fin de que se asegure su asiento. Los paramentos quedarán enrasados, sin que sobresalgan los mampuestos, matando las puntas, tanto en el plano horizontal como en el vertical. Atizonarán por lo menos más de su altura, y se macizarán perfectamente los huecos con mortero y ripio clavado de punta y á martillo, de modo que forme un solo cuerpo en todo el espesor. Serán preferidos los mampuestos de gran volumen, y quedan desechados los de superficies curvas.

Art. 81. La mampostería al descubierto será de mortero de cal y arena y losetas de la sierra de San Julián, de las condiciones indicadas en el art. 7.º La confección de los muros se ajustarán á lo dicho para la fábrica de sillarejo.

Art. 82. Los muros de sótanos los formarán machos de sillares calizos del Toll de mayor y menor, que abarcarán todo el espesor, y cuyos ejes se corresponderán con los de los pilares proyectados en las fachadas. Los entrepeños serán de mampostería hidráulica refrentada con fábrica de sillarejo á soga y tizón, y á juntas encontradas de las dimensiones que se marcan en el art. 74, siendo la línea mayor del tizón 40 centímetros, y la de soga 25, y para que se enlacen y se combinen las hiladas de esta fábrica con los machones, los sillares tendrán 50 centímetros de altura. El resto del espesor del muro se trasdosará con mampostería hidráulica.

Art. 83. Los cercos de acera y batientes de puertas serán de piedra caliza de las condiciones que marca el art. 3.º; sus puertas estarán apiconadas, su arista exterior á cincel, y las caras vistas trabajadas á bujarda. Las dimensiones de los cercos estarán comprendidas como máximo en 28 centímetros de altura y 20 de latitud, no bajando de 50 centímetros de longitud de las piezas; para los batientes se ajustarán á las dimensiones que para cada caso exija.

Su asiento será sobre mortero hidráulico, y sus juntas perfectamente tonadas; la arista exterior de los cercos se ajustará á las direcciones que su emplazamiento exija en cada caso. Las inflexiones que presenten quedarán corregidas, y el terreno sobre que se sienten las diferentes piezas estará perfectamente consolidado antes de ejecutar las obras.

Art. 84. El material para las piezas de arroyo será de la misma clase, calidad y procedencia que se indica en el artículo 11; sus dimensiones serán de 18 centímetros de altura y 30 de latitud, no bajando su longitud de 50 centímetros; su cara superior será apiconada, sus puntas rectas y bien trabajadas para que unan bien al ser colocadas, atendiéndose

para su asiento y ejecución de obras á lo que se indica en el artículo anterior.

Art. 85. Los adoquines se sujetarán á las dimensiones y procedencia del material, á lo que indica el art. 12, así como á su forma. Su asiento se verificará sobre hormigón, y la superficie superior será lo más perfecta posible, sujetándose á la forma que los corchos afecten. Para los irregulares se atenderá á su labra y asiento á lo que se indica en este artículo, y respecto á la clase de piedra, procedencia y dimensiones, á lo que se consigna en el art. 13.

Art. 86. El mortero ordinario se compondrá de dos partes en volumen de arena por una de cal recientemente apagada; la mezcla se hará en cajones de madera para que no tome otras sustancias extrañas, y con la menor cantidad de agua posible se batirá cuanto sea necesario para que resulte una pasta homogénea y consistente.

Art. 87. El mortero hidráulico se compondrá de tres partes de cemento hidráulico en volumen y una de arena. El semihidráulico, de una parte de mortero común y una de cemento lento; estas mezclas, en unión con el agua puramente necesaria, se batirán en la forma indicada para el ordinario, con prontitud y ligereza, hasta que la unión de las partes sea íntima y resulte una parte homogénea y consistente, la cual deberá emplearse inmediatamente.

Art. 88. El hormigón común constará de una parte de mortero de cal y arena y tres de piedra machacada. Se confeccionará en amasaderas de madera de un metro de largo por 70 centímetros de ancho y 20 de altura, ó bien sobre tableros.

El semihidráulico lo constituirán dos partes de mortero común, una de cemento lento y tres de piedra machacada, limpia de tierra y envuelta perfectamente con la masa, batiéndose bien con manos de hierro.

Se verterá en la caja en tongadas de 10 centímetros, apisonando cada una de ellas fuertemente, á fin de que la fábrica que sobre el mismo se ha de sentar encuentre una base sólida y resistente, no procediendo al asiento de la misma hasta que el hormigón haya fraguado y recibido el contratista la orden del Arquitecto para llevarlo á efecto.

Art. 89. Los ladrillos deberán colocarse de modo que queden á soga y tizon y á juntas encontradas, verificándose el asiento sobre baño de mortero ordinario semihidráulico, hidráulico ó de yeso, según las instrucciones que el Arquitecto dé para cada caso, del espesor necesario para que, después de golpear los ladrillos y de refinar la mezcla por los costados, resulten tendeles cuyo grueso no exceda de ocho milímetros.

Al construir la fábrica se cuidará muy especialmente de no añadir agua al mortero, pero en cambio se mojarán los ladrillos antes de colocarlos.

En las partes de obra en que la fábrica de ladrillo haya de combinarse con mampostería, sillería ó cualquier otra clase de construcción, deberán enlazarse y trabarse ambas por medio de resaltos.

Art. 90. La fábrica de ladrillo prensado deberá ejecutarse con análogas condiciones señaladas en el artículo anterior, y en caso de lluvias, se resguardarán las fábricas al dejar el trabajo; siendo obligatorio el deshacer y rehacer las hiladas que se estropeen.

Art. 91. En la fábrica de ladrillo, sea de la clase que fuere, se dejarán perfectamente regularizados los huecos necesarios para el buen servicio del Mercado.

En esta clase de fábrica queda prohibido el empleo de ladrillo hueco, sean cualquiera sus dimensiones, pues en caso necesario de adoptar algunos, el Arquitecto Director dará las instrucciones necesarias para su empleo y de las formas y condiciones que reclame la construcción.

Art. 92. En la ejecución de tabiques se observarán las prescripciones señaladas en los artículos anteriores, con la diferencia de que se empleará el mortero de yeso. El contratista se sujetará en la construcción de estas obras de albañilería á la práctica corriente de la localidad, excepto en aquellos detalles que crea oportuno modificar el Arquitecto. En esta obra ligera de albañilería se podrá hacer uso de ladrillo hueco de tres y cinco centímetros.

Art. 93. Las dimensiones de los ladrillos variarán en cada caso, siendo la más esencial y la que más resalte en la construcción del Mercado la fábrica que se ha de construir en los muros exteriores é interiores del edificio.

Art. 94. Antes de proceder al solado se preparará convenientemente el terreno, y según sea el local en que haya de ejecutarse la obra, así será la base de consolidación y material empleado en el asiento de las piezas. El solado de aceras y naves interiores del edificio tendrá como base una cama de hormigón hidráulica de 12 centímetros de espesor ó hidráulico de 20 centímetros en los sótanos, y sobre ella, después de haber fraguado, se sentarán las baldosas con mortero hidráulico de la forma y clase que se señala en los artículos 27 y 28.

Si fuera en las dependencias, después de haber preparado el terreno, se sentarán sobre una tongada de mortero hidráulico. Las baldosas podrán ser en éste de menor espesor; pero se presentarán modelos para elegir los dibujos que se crean más á propósito, pero de la calidad que el art. 28 determina.

Si las baldosas fueran de barro cocido ó azulejos, se sentarán con mortero de yeso y tierra vegetal.

Art. 95. En todos estos casos se sentarán á junta unida, á cartabón ó diagonal, ó bien paralelamente á los muros, y casando los dibujos. De todos modos afectarán en la superficie la forma que se convenga.

En los sótanos y patios el solado será de Portland á capa continua, de cuatro centímetros de espesor y sobre cauce de hormigón semihidráulico, de 16 centímetros de espesor, y en la forma y procedimientos seguidos en las obras municipales.

Art. 96. Los caños de barro cocido que se empleen estarán barnizados interiormente, y los enchufes se tomarán con cemento hidráulico de tramo en tramo; se colocarán abrazaderas de hierro para que queden bien seguros.

Art. 97. Las bovedillas serán de yeso y trozos de ladrillos de teja ó de baldosas, empleando la cimbra con claros. Las entregas de las maderas ó encarcelados, se harán con casote.

Art. 98. Las bovedillas serán de doble tabique de ladrillo, empleando el material hidráulico necesario, valiéndose también de la cimbra para la ejecución. Este artículo se refiere á la solería que comprende la superficie de los sótanos que corresponde á su techo.

Art. 99. El amasado del yeso moreno se hará con toda precaución, y á medida que se gaste, según la clase de obra que con él se ejecute, no pudiéndose hacer uso del que haya estado antes duro.

Para guarnecidos maestros, corrido de molduras, cielos rasos, blanqueos, construcción de escaleras, etc., se seguirán los procedimientos empleados en la localidad.

Art. 100. Antes de proceder á los guarnecidos y maestros, se sentarán los cercos de puertas y ventanas, que serán recibidos con yeso bien manipulado.

Art. 101. Las terrazas para el corrido de yeso, Portland, etcétera, de cornisas y jambas, se cortarán con estricta sujeción á los perfiles que oportunamente se entregaran al contratista.

Se armarán las molduras que no tengan más de 15 centímetros de saliente con yeso moreno; las que excedan de dicho límite, con yeso y ladrillo, empleando además palomillas de hierro en los casos que se juzgue conveniente. El corrido de molduras se hará con yeso blanco.

Art. 102. Podrán correrse las molduras fuera del sitio que han de ocupar, pero su colocación ha de hacerse con todas las precauciones debidas, y empleando los medios necesarios para que no se desprendan, quedando siempre perfecto el perfil y sin garrotos en las uniones de las piezas.

Art. 103. Si las jambas, cornisas y molduras fueran de Portland, barro cocido ú otro material cualquiera, se tendrán presente las observaciones indicadas para su colocación y corrido. La clase de material que se emplee en esta clase de trabajos será de la exclusiva elección del Arquitecto Inspector, sin que por ello pueda oponerse el contratista.

Art. 104. La cubierta de teja plana se sentará directamente sobre la tabla con la inclinación necesaria y que determine la armadura, no bajando en ningún caso del 25 por 100. Las uniones entre las tejas serán perfectas. Todas quedarán atadas con alambre galvanizado y sobre las tablas, asegurándolas bien para evitar el resbalamiento, sufrirán sin descomponerse la fuerza de los vientos.

La dirección de los ríos será perpendicular á los muros de fachadas, y su frente será una línea recta.

Los cabalotes cabalgarán por igual sobre cada faldón, y será su longitud perpendicular á los ríos.

Las aguas verterán sobre la canal de desagüe con facilidad y sin obstáculo alguno. Afectará al tejado la forma de las armaduras, y quedarán bien determinados y sólidamente contruñidos los huecos de las claraboyas y lucernarios.

Las piezas irregulares que se empleen serán cortadas con precisión, y tanto éstas como las restantes, además de la atadura de alambre, se tomarán en los puntos que lo exijan la necesidad del cemento hidráulico.

Art. 105. Las azoteas que resulten en el proyecto se cubrirán con doble hilada de ladrillo y á punta unida y encontrada, y sentados sobre capa de cemento hidráulico, conforme á los usos y costumbres del país.

Art. 106. Las dimensiones de las diferentes piezas serán conformes á las que señala el proyecto ó indique el Arquitecto, si éstas son apropiadas para los efectos de la solidez que su empleo necesite.

Todos los trabajos de carpintería se ejecutarán con todas las reglas del arte, siguiendo las instrucciones del Arquitecto. Todas las piezas estarán bien labradas, cepilladas y repesadas, y los cortes, ensambles, molduras y empalmes quedarán perfectamente limpios y ajustados á los modelos que para cada caso, y según sea su destino, se faciliten.

Las piezas de todas clases que por la mala calidad de la madera, por su trabajo imperfecto, por alabeos antes ó después de ponerla en obra, será desechada y sustituida por otra, sin que el contratista pueda oponerse á ello.

Este artículo se hace extensivo á toda clase de obra de carpintería, bien sea ésta gruesa, bien de taller.

Art. 107. Los muros cumplirán las prescripciones que señalan los artículos 41, 43, 44 y 45.

Las columnas para los pórticos serán de segunda fundición vertical, tendrán un centímetro y medio de espesor, 12 de diámetro exterior; debiendo ajustarse en todo á los modelos que el Arquitecto Director proporcione. Estas columnas servirán de bajada de las aguas pluviales que ha de recoger la cubierta. Sus paramentos interior y exterior estarán perfectamente centrados, sin fallas, quiebras ni defecto alguno en su masa. Las rebabas de la fundición estarán perfectamente limadas, y para que sea fácil el reconocimiento, vendrán al pie de obra, sin pintura alguna.

Art. 108. Sobre las columnas irán las zapatas ó piezas *ad hoc*, para que descansen las jacenas, que podrán ser llenas ó armadas en forma de doble I, con dos alas, y las escuadras que laminadas y roblonadas y cruces de San Andrés, de la altura comprendida entre 0,35, 0,50, y de la forma que mejor convenga; pero que, de todos modos, estas jacenas llevarán una contraflecha que contrarreste la sobrecarga que pueda acumularse sobre el centro de su vano.

Art. 109. Todas las viguetas y piezas de muro, tanto en lo que pueda formar parte de muros como de la armadura de la cubierta, quedarán perfectamente enlazadas, con escuadras, roblones y tornillos de macho hembra y chapa de ruda, quedando fijados sobre topes ó resaltos los adornos ó aditamentos para cornisas, nervios, etc., etc.

Art. 110. Los cuchillos de la armadura de cubierta, sea cualquiera el sistema que se adopte, tendrán sus pendientes sin curvatura; sus pares podrán ser de viguetas de doble T, de alma llena ó de vigas armadas con escuadras laminadas con aspas; pero todas las piezas que constituyan la forma deberán quedar perfectamente enlazadas, tanto en los apoyos como entre sí. Sobre ellos se fijarán las carreras de viguetas de doble T, y sobre éstas la tablazón machihembrada que ha de recibir la teja del modo que queda indicado en este pliego.

Los lucernarios quedarán perfectamente unidos á la cubierta, elevando sobre los cuchillos las piezas necesarias para este efecto, cubriéndose en la misma forma indicada anteriormente. Los espacios destinados á facilitar la entrada de la luz y del aire podrán ser cuajados por persianas combinadas con cristales, ó bien libres de todo obstáculo, si así se creyera conveniente.

Art. 111. La canal que ha de recoger las aguas pluviales y conducir las á las tuberías de bajada será de plancha de hierro galvanizado y de sección suficiente para contener las de las mayores lluvias sin derramarse.

Art. 112. La carga de rotura de hierro dulce laminado se valorará por 40 kilogramos por milímetro cuadrado de sección para esfuerzos de extensión; de 30 á 40 para los de flexión, y para los de compresión, de 25 á 35 kilogramos.

El aplastamiento de la fundición gris comienza bajo una presión de 8.000 kilogramos por centímetro cuadrado, por lo que se tomará para el décimo la carga de 800 ó un poco menos por los defectos que puedan tener las piezas y no puedan distinguirse ni apreciarse.

Art. 113. Puesto todo el material de hierro al pie de obra, y reconocido detenidamente por el Director y el Inspector, se pintará con una mano de miso al aceite, para preservarlo antes de su colocación de las lluvias ó de la humedad del aire. Después del montaje, que se hará por montadores en-

tendidos, se le darán dos manos de pintura al óleo con los colores que se acuerde.

Art. 114. El Mercado se dotará de los pararrayos que sean necesarios, en la forma y modo para que surtan los efectos consiguientes á la seguridad y tranquilidad del vecindario.

Art. 115. Las bajadas de aguas pluviales se verificará por tubos de hierro de diámetro interior suficiente para que no se desborden por la parte superior, y en número bastante para que la salida sea fácil y pronta. Las bajadas por los muros de fachada y patios quedarán aisladas, sin contacto con la fábrica, y desaguarán directamente en las alcantarillas ó atarjeas, construyendo para ello en el subsuelo, y para cada una de ellas, los conductos necesarios de buena fábrica de ladrillo con cemento en los muretes y hor migón hidráulico en la solera.

Art. 116. Las bajadas de aguas sucias de los retretes y las procedentes de los puestos y lavado de suelos y andenes, serán también de hierro y de los decímetros que convengan en cada caso, vertiendo todas en las alcantarillas; pero irán agrupándose en varias secciones, á fin de que los sifones inodoros sean en menor número y eviten los malos olores y la subida de miasmas molestos y perjudiciales.

Art. 117. Los retretes se establecerán en los patios y dentro de kioscos bien aireados. Los de los hombres contendrán además urinarios aislados de aquéllos y con planchas de hierro de altura suficiente alrededor que impidan el registro. Los destinados á las mujeres formarán grupo aparte de los de los hombres.

Art. 118. Los bancos de los retretes serán bajos y con planchas de hierro colado, y todos estarán provistos de sifones y depósitos de agua para la limpieza, pudiéndose emplear el sistema automático.

El piso estará inclinado, y en la terminación del declive se establecerá el desagüe con su correspondiente válvula inodora.

En el de los urinarios se procederá en la misma forma.

Art. 119. Los puestos de venta de carnes y salazones, despojos y similares que vayan adosados á los muros, se harán con tapones divisorios de ladrillo hasta la altura de un metro 70 centímetros como máximo, con pies derechos de madera ó hierro de las escuadras convenientes que se acordaran oportunamente, colocándose sobre los tapones bastidores con tela metálica y tableros en el friso para que la ventilación quede establecida. Los mostradores serán blancos de mármol en la cara superior, y los frentes del mismo material, armados interiormente con fábrica de ladrillo y largueros de madera, dejando un espacio en la parte baja para la entrada.

El cierre será metálico de plancha de acero ondulado; estos mostradores serán provistos de cajones. La coronación será por una cornisa con un claro en el centro para colocar la inscripción.

Interiormente sobre el fondo se establecerán estanterías, y por todo el perímetro colgaderos con perchas de hierro y garfios de lo mismo de diversas formas y dimensiones, según los usos á que hayan de ser destinados.

Art. 120. Los puestos para la venta del pescado serán corridos con una pequeña división de verja de hierro; el mostrador será bajo, consistiendo en un armazón de hierro ó madera si se creyera conveniente, sobre el que se colocará un tablero de mármol de un espesor de cinco centímetros.

Todos los mostradores irán inclinados con ranuras para recoger las aguas de limpieza, y perforación para conducir las á las regueras de que está previsto el pavimento.

Art. 121. Los puestos destinados á la volatería y caza llevarán debajo del mostrador, y en los muros laterales ó en el fondo, locales que hagan el oficio de galineros.

Art. 122. Los grupos de puestos estarán divididos por tablas machehimbradas, zócalo en la misma forma, molduras de cubrejuntas, tableraje moldurado á dos haces en la parte superior, cornisa de coronación con copete decorado para inscripciones y divisiones laterales, dispuesto todo de manera que sea fácil la colocación de bastidores con tela metálica al frente y techo. En los de verdura y fruta no existirán mostradores, pero al menos se colocarán tableros del ancho y grueso suficiente, sumamente bajos, para la colocación de la mercancía. Las divisiones entre éstos será con marcos de hierro y plancha metálica galvanizada.

Art. 123. Siendo tan variadas las mercancías que han de exponerse, y tan variado también el número de puestos, lo dicho en los artículos anteriores sólo es una idea general, por lo que es indispensable la presentación de modelos que vengán á satisfacer la regularidad y armonía entre todos ellos y se adapten en la mejor forma á la presentación de la mercancía y á la comodidad en la venta, disponiéndose de modo que puedan convertirse dos ó más puestos en uno solo.

Art. 124. Para la decoración general, tanto del interior como la del exterior del Mercado, así como la pintura de todas las piezas, números, etc., se llevará á efecto con arreglo á los estudios que para cada caso haga el Arquitecto Director, y el contratista ó concionario vendrá obligado, sin protesta de ninguna clase, á llevar á efecto la ejecución. Toda la ornamentación se ajustará perfectamente á los cuerpos sobre que se adosen, formando sólo un cuerpo, así como la impresión de la pintura. De antemano se prepararán todas las piezas que hayan de ser decoradas ó pintadas, sin cuya circunstancia se raspará y destruirá lo que se conozca que no cumple esta condición.

Art. 125. La clase de vidrios será la que se fija en este pliego; sus dimensiones se determinarán en conformidad con los de los huecos.

Los vidrios se colocarán con los rebajos practicados en las armaduras con los huelgos estrictamente necesarios, sujetándolos con pequeñas cañas de zinc y el betún ordinario de vidriero, debiéndose verificar su enlace en la mejor forma para el buen aspecto; si fuera necesario se emplearán los junquillos de latón para las uniones de las piezas en un mismo hueco.

Art. 126. Bajo la inmediata inspección del Arquitecto Director se construirán y desmontarán á su presencia todos los andamiajes, y el contratista será responsable de los siniestros que por su culpa ocurriesen, sin olvidar las consecuencias que la última ley sobre accidentes del trabajo dispone.

Art. 127. Las cubras afectarán las formas de las bovedas y arcos, y el Arquitecto Director designará las que hayan de construirse fuera de la obra, y las que hayan de ser en el mismo emplazamiento. Para el cimbrado y descimbrado se aplicarán las prescripciones del artículo anterior.

Art. 128. El Arquitecto municipal dispondrá y fijará el orden en que deban sujetarse los trabajos, debiendo el contratista atenderse estrictamente á estas prescripciones.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 129. El tiempo de garantía será de veinticuatro meses, durante cuyo período serán de cuenta del contratista todas las obras de conservación y reparación.

Art. 130. Treinta días antes de terminarse todas las obras del Mercado, el Arquitecto revisará al Excmo. Ayuntamiento de la proximidad de su terminación para que éste señale día y hora en que ha de verificarse el acto.

Desde la fecha en que la recepción provisional haya tenido efecto, el Mercado quedará abierto al servicio público, empezando a correr el término de garantía.

Art. 131. Para la recepción definitiva se procederá en la misma forma que se previene en el artículo anterior para la provisional.

Art. 132. Transcurrido el plazo de garantía y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de la fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio y el pago de jornales y materiales a los obreros y abastecedores.

Art. 133. Es obligación del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras, aun cuando no se halle expresamente estipulado en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, lo disponga por escrito el Arquitecto municipal.

CAPÍTULO IV

ADICIONES

Art. 134. El lugar elegido para el emplazamiento del Mercado cubierto es la plaza de Balmes, formada por el Norte con la calle de la Concepción; por el Sur, la Avenida de Alfonso el Sabio; Oeste, la prolongación de la calle de Castaños, y Este, la que enfrenta con esta última.

Art. 135. Su forma es la rectangular, de 48 metros por su lado menor y de 64 próximamente por el mayor, ó sea una superficie de 3.075 metros cuadrados. Prolongada la alineación Norte de la Avenida de Alfonso el Sabio, y apoyando sobre ella el lado menor, se levantará el rectángulo, dejando á su derecha ó Este una calle de 12 metros de latitud entre las fachadas de las casas y la lateral del Mercado, y por la parte opuesta otra que en su punto más angosto resulta de 10 metros, dada la forma irregular de la plaza.

Art. 136. La solería general ó plano de rasante del Mercado, por las diferencias de nivel que el terreno presenta, se establecerá á 70 centímetros sobre el punto más elevado de los cuatro ángulos del rectángulo, á fin de que la luz del sótano no baje de tres metros.

Art. 137. En local aparte y contiguo al descrito se emplazará la pescadería, así como en otros dos diferentes los destinados á enjugador de carnes y matadero de cabritos, pero todos ellos con la independencia necesaria entre sí. La forma general del terreno para la distribución de estos locales es otro rectángulo de 25 metros de altura por 35 de base, adosada por el N. de la del rectángulo anterior. Para su trazado la línea Y V del plano que forma las cabezas de manzana de las calles de Calderón de la Barca, de Velaz y de Segarra, tomará la posición X Z.

Art. 138. Sobre las fachadas laterales de la primera sección del Mercado, y en la longitud que no moleste al paso de los carruajes, se establecerá un cobertizo sencillo, sostenido por columnas de la latitud que marca el plano.

Art. 139. Los sótanos no alcanzarán más que á esta sección, ocupando por ello la parte que señala su correspondiente, y el descenso á los mismos se verificará por las cuatro escaleras proyectadas, en el caso de que el foso no obligue á reducir la superficie de los mismos.

Art. 140. Estos sótanos se alumbrarán directamente por huecos abiertos en las fachadas, por algunos de los que dan al patio de la posterior, y por las claraboyas de cristal de tres centímetros de grueso, que se colocarán en el piso de los andenes de las naves superiores y en número suficiente.

Art. 141. Todo el perímetro del Mercado estará cerrado por muretes de fábrica de ladrillo, al descubierto por ambos lados, de tres metros 30 centímetros de altura y 14 centímetros de espesor, sin contar con su coronación ni con el zócalo calizo que corre por toda la longitud de las fachadas. Sobre estos muretes se establecerán grandes ventanales, con persianas y espacios con verjas y cristales, á fin de que la luz en el interior sea abundante y la ventilación responda á las exigencias que tengan estos edificios.

Art. 142. La forma de la sección, tanto de las alcantarillas generales como la de los ramales de desagüe, será ovoidea ó semicircular, según los casos y la profundidad del terreno lo permita; pero no bajará, á ser posible, de un metro 20 centímetros de altura y de 70 á un metro de ancho para las primeras, y de 80 centímetros á un metro por 50 á 90 centímetros para los segundos.

Art. 143. El material que en todos los casos ha de emplearse será hidráulico; la solera será de hormigón y tendrá 15 centímetros de espesor, y los paramentos de los muretes y solera quedarán revestidos y enlucidos con cemento hidráulico.

Art. 144. Todos los materiales cumplirán con las condiciones que se señalan en los artículos correspondientes á este pliego.

Art. 145. Aprobadas por el Real decreto de 7 de Diciembre del pasado año el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, y derogadas por Real orden de la misma fecha todas las disposiciones que estén en contradicción con el citado Real decreto, los artículos que en este sentido aparecen en estos pliegos se interpretarán y ajustarán á los recién aprobados.

Pliego de condiciones económicas para la construcción de las obras de un mercado cubierto para la plaza de Balmes, en la ciudad de Alicante.

Artículo 1.º Las obras han de sujetarse al plano formado y pliego de condiciones facultativas y particulares que aprobadas quedan de manifiesto en la Dirección general de Administración local y en la Secretaría del Palacio municipal de Alicante.

Art. 2.º El remate se verificará por pliego cerrado, conforme al modelo de proposición puesto al pie de este edicto, y sobre el tipo de 648.915 pesetas. 43 céntimos, no admitiéndose posturas que exceda de la cantidad presupuesta.

Art. 3.º La subasta se ajustará á las reglas establecidas en la instrucción de 26 de Abril de 1900; el proponente presentará en el acto, con pliego de su proposición, la cédula personal y el documento auténtico que acredite haber consignado en la Caja general del Tesoro ó sus sucursales, ó en la

Depositaría del Excmo. Ayuntamiento de Alicante, una cantidad equivalente al 5 por 100 del tipo del remate.

Art. 4.º Los licitadores que hubieren tomado parte en la subasta podrán retirar la garantía presentada luego que haya terminado el acto, siempre que estén conformes con la adjudicación; pero quedará retenida la de aquel que hubiese caudado remate á su favor para que constituya la fianza correspondiente, que lo será del 10 por 100 del mismo.

Art. 5.º Destinado el depósito á garantizar la ejecución y buenas condiciones de las obras, no podrá retirarse hasta que, reconocidas éstas facultativamente en la recepción definitiva se den por terminadas y bien hechas.

Art. 6.º El contratista, por el hecho de aceptar el remate, renuncia á todo fuero y privilegio, y se someterá á la jurisdicción de los Tribunales de Alicante que tengan competencia para conocer en las cuestiones que por virtud del contrato puedan surgir acerca de su cumplimiento.

Art. 7.º El Letrado consistorial D. Ventura Arnáez Pérez tiene á su cargo el bastante de poderes de los licitadores que acuden al concurso representados por otras personas.

Art. 8.º El contrato se efectuará á riesgo y ventura, y el contratista no tendrá derecho á reclamación alguna contra riesgos de fuerza mayor.

Art. 9.º La falta á cualquiera de las condiciones estipuladas impone al contratista, con pena que será efectiva desde luego, la pérdida del depósito y el apremio administrativo para obligarle al exacto cumplimiento de su compromiso, según dispone el Real decreto de 26 de Abril de 1900.

Art. 10. No podrá someterse al juicio arbitral ninguna de las cuestiones que surjan de este contrato hasta que haya obtenido la aprobación superior que con arreglo á la ley necesita.

Art. 11. Comunicada al recurrente la orden de aprobación del expediente, y efectuado el depósito definitivo, deberá otorgar escritura pública de su compromiso, abonando el importe de ella y de una copia para unirla al expediente, así como los anuncios y gastos de toda clase que ocasione la subasta y la formalización del contrato.

Art. 12. Las obras deberán quedar terminadas dentro del plazo de treinta meses, desde que se notifique al contratista la aprobación del remate.

El Ayuntamiento se reserva diferir este plazo por causa justificada, á solicitud del contratista.

Art. 13. El pago del importe de la contrata se verificará por plazos mensuales de 5.000 pesetas cada uno, siempre que en el certificado correspondiente, expedido por el Arquitecto municipal, resulte mayor cantidad de obra ejecutada.

Art. 14. Las certificaciones de obra tendrán el carácter de documentos provisionales á buena cuenta, quedando, por lo tanto, sujetas á las rectificaciones y variaciones que produzca la medición final y la liquidación. Estas se remitirán por duplicado al Excmo. Ayuntamiento, dentro del mes siguiente al período á que se refiera la relación valorada correspondiente.

Art. 15. El Ayuntamiento, concluida que sea la construcción, garantizará el pago de lo que falte por satisfacer con el producto del nuevo Mercado, dando al contratista intervención en lo que se recaude por los arbitrios de puestos públicos.

Al contratista sólo se le abonarán las obras que ejecute, sean más ó menos de las que determina el estado de cubrición del presupuesto, y conforme á las mediciones que se practiquen por el referido Arquitecto Inspector.

Art. 16. La diligencia de subasta y remate se celebrará simultáneamente en la Dirección general de Administración local y en el Palacio del Excmo. Ayuntamiento de Alicante, el día 22 de Agosto próximo, á las doce horas del mismo.

Si resultaran dos ó más proposiciones iguales en el acto de la subasta, se hará la adjudicación provisional á favor del licitador cuyo pliego tenga el número más bajo de orden.

Alicante 22 de Enero de 1901.—El Arquitecto municipal, J. Guardiola y Picó.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de y residente en, se comprometo á realizar las obras del Mercado cubierto de la plaza de Balmes, en la ciudad de Alicante, sujetándose en todos conceptos á los planos, pliegos de condiciones facultativas, económicas y particulares aprobadas, de las cuales está enterado; se obliga á hacer dichas obras por la cantidad de (en letra).

En cumplimiento de la condición 3.ª, acompaña el documento auténtico que acredita el depósito del 5 por 100.

(Fecha y firma.) —S

Alcaldía constitucional de Torreperogil.

D. Bartolomé Barrutia y Guerrero, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber que no habiendo comparecido por sí ni representado por persona alguna al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo núm. 11 del sorteo del año actual José María Ardoy Cáceres, hijo de Juan y Felipa, á pesar de haber sido citado en forma, á virtud de orden de la Comisión mixta de Reclutamiento, se ha instruido contra aquél el oportuno expediente, con arreglo á lo que preceptúa el cap. 11 de la vigente ley de Reemplazo, el cual ha terminado por acuerdo de este Ayuntamiento, declarándole prófugo por todos los efectos legales, y condenándole al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

Y como quiera que se ignora el paradero de dicho mozo, por el presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se cita, llama y emplaza al expresado individuo, para que inmediatamente comparezca en esta Alcaldía á fin de cumplir lo dispuesto en la ley, y para el caso de que no lo verifique ruego y encargo á todas las Autoridades, agentes de policía y Guardia civil que procedan á la busca y detención del indicado mozo José María Ardoy Cáceres, poniéndolo á mi disposición, con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

Dado en Torreperogil á 28 de Junio de 1901.—Bartolomé Barrutia.—Por su mandado, Francisco Malo. 2554—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgados militares.****BARCELONA**

D. Miguel Gotarredona y González, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de causas de la Capita-

nia general de Cataluña y de la causa que se sigue contra Joaquín Vila Martínez y José Alimbau Pomerol por los delitos de cambio de estado civil haciendo uso de nombre supuesto, falsificación en documento público, deserción el primero y falta á concentración el segundo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Joaquín Vila Martínez, hijo de Mariano y de Dolores, natural de Barcelona, de veintitres años de edad, de profesión estudiante, y á José Alimbau Pomerol, hijo de Francisco y de Josefa, natural de Vilaseca de Solcina, provincia de Tarragona, de veintitres años de edad, de oficio cerrajero, siendo sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este domicilio judicial, calle de Muntaner, núm. 96, piso tercero, puerta primera, para responder á los cargos que como tales les resultan; bajo apercibimiento de que si no comparecen en el plazo citado serán declarados rebeldes, parándoles los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados, y caso de ser habidos los remitan en calidad de presos, con las seguridades convenientes, á la cárcel de esta ciudad á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia del día de hoy.

Insértese en los Boletines oficiales de las provincias de Barcelona y Tarragona y en la GACETA DE MADRID para su publicación.

Dada en Barcelona á 7 de Julio de 1901.—Miguel Gotarredona. 2468—M

LAS PALMAS

D. Francisco de Quintana y León, Comandante del regimiento Infantería de Canarias, núm. 2, y Juez instructor del expediente seguido por la falta grave de primera deserción al cabo de la segunda compañía del segundo batallón del mismo regimiento Miguel Melián Rodríguez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado Cabo Miguel Melián Rodríguez, hijo de Juan y de María Jesús, natural y vecino de Las Palmas (Gran Canaria), de veinte años de edad, soltero, de oficio carpintero, cuyas señas personales son estas: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz ancha, barba ninguna, boca regular, color trigüeño, frente regular, aire buena y de un metro 459 milímetros de estatura, sin señas particulares, para que en el preciso término de treinta días, empezados á contar desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle General Bravo, núm. 4, á fin de oír sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el citado plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca del referido cabo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso ante este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en la GACETA DE MADRID

Las Palmas 20 de Junio de 1901.—V.º B.º—Quintana.—Por su mandado, el sargento Secretario, Francisco Guedes y Alemán. 2469—M

LEÓN

D. Guillermo Mariátegui y Pérez de Barradas, segundo Teniente del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el sargento del expresado Cuerpo Anastasio Pozuelo Durán por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Anastasio Pozuelo Durán, hijo de Escolástico y de Rafaela, natural de Puertollano, Ayuntamiento de ídem, provincia de Ciudad Real, y vecindado en la actualidad en Madrid, nació en 15 de Abril de 1874, de oficio cerrajero, de veintisiete años de edad, soltero, su estatura un metro 670 milímetros, señas pelo negro, cejas ídem, ojos pardos, nariz, barba y boca regulares, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna; advirtiendo al interesado que si no compareciere en este Juzgado de mi cargo, sito en el cuartel del Cid, de esta ciudad, en el término de treinta días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Madrid y GACETA DE MADRID, será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar con arreglo al Código de Justicia militar y el ordinario.

Por lo tanto, en nombre de S. M. el Rey, encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, y de mi parte les suplico, que por todos los medios que estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado individuo, y con las debidas seguridades lo pongan á mi disposición en la casa cuartel antes citada ó en la prisión civil ó militar más inmediata donde el interesado se encuentre.

Dada en León á 8 de Julio de 1901.—El Juez instructor, Guillermo Mariátegui.—El Secretario, Manuel Díez. 2474—M

LEQUEITIO

D. Antonio Carrasco y Coronil, Alférez de navío graduado de la escala de reserva, Ayudante de Marina del distrito de Lequeitio, Comandante de su trozo y Juez instructor de la información sumaria que se instruye contra el inscrito Pedro Bonifacio Echevarría y Guizasola, hijo de Vicente y de Josefa, folio 29 del reemplazo del año actual, por no haberse presentado al ser llamado para su ingreso en el servicio de la Armada, en virtud de convocatoria dispuesta por la Superioridad del Departamento de Ferrol, fecha 12 de Junio próximo pasado.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido inscrito Pedro Bonifacio Echevarría Guizasola, folio 29 de 1900, hijo de Vicente y de Josefa, natural de Ibarruri y vecino de Ibarranguelua, cuyo paradero actual se ignora, pero según noticias marchó á San Francisco de California en el mes de Febrero último, para que en el plazo de sesenta días, contados desde la fecha en que se publique la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Vizcaya, se presente en este Juzgado, sito en la Ayudantía de Marina de Lequeitio, á responder á los cargos que le resultan en la mencionada sumaria; bajo apercibimiento de que de no efectuarse le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades de todas clases, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido inscri-

to, y caso de ser habido lo remitan á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia del día de la fecha.

Lequeitio 9 de Julio de 1901.—Antonio Carrasco. 2475—M

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Juan Membrillera y Beltrán, primer Teniente del batallón de Artillería de plaza de Canarias, Juez instructor del expediente seguido al recluta artillero Sebastián Méndez, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Sebastián Méndez, natural de Agrelo, provincia de Canarias, hijo de Sebastiana Méndez y de incógnito, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color triguero, frente despejada, aire marcial, producción clara, estatura un metro 702 milímetros; señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Canarias, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Artillería de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que lo instruyo por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Sebastián Méndez, y caso de ser habido se le conduzca, á mi disposición á esta plaza con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Santa Cruz de Tenerife á 30 de Junio de 1901.—Juan Membrillera. 2481—M

SEVILLA

D. Juan Romero López, primer Teniente del regimiento Infantería de Soria, núm. 9, é instructor del expediente por la falta grave de primera deserción contra el soldado del mismo regimiento Antonio Prieto del Aire.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado soldado, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Córdoba y Sevilla, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito cuartel de la Gavidia (Sevilla), á fin de que responda á los cargos que le resultan en dicho expediente; sus señas personales son: natural de Guadalcazar, hijo de Antonio y de María Francisca, soltero, su estatura un metro 155 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color triguero, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna.

Por lo tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto del orden civil como militar, para que procedan á su busca y captura, y lo conduzcan á esta plaza y á mi disposición, con las seguridades convenientes, á los fines antes citados.

Dada en la plaza de Sevilla á 30 de Junio de 1901.—El primer Teniente, Juez instructor, Juan Romero. 2464—M

Juzgados de primera instancia.

BADAJOS

D. Luciano Mateos Cedrún, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que hallándose vacante el cargo de Juez municipal de esta capital para el próximo bienio de 1901 á 1903, por renuncia del electo D. Galo Ponte y Escartín, se hace público, á fin de que los que aspiren á dicho cargo presenten sus solicitudes documentadas en este Juzgado, dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente á la inserción del presente en la GACETA DE MADRID.

Dado en Badajoz á 15 de Julio de 1901.—Luciano Mateos. El Secretario de gobierno, Manuel Maqueda. J—5344

BUJALANCE

D. Pedro Castro León, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de este partido por enfermedad del propietario.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo se instruye sumario contra María Escalona Ruiz sobre hurto de celemin y medio de trigo, verificado en siembras próximas á la carretera que desde esta ciudad conduce á la villa del Carpio; é ignorándose los lugares precisos de donde fuese recogida dicha semilla, se cita y llama á las personas que se crean perjudicadas por referido delito, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Córdoba, comparezcan ante este Juzgado con el fin de ofrecerles expresado sumario; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Bujalance á 3 de Julio de 1901.—Pedro Castro León.—Por su mandado, Licenciado Francisco Ruibérriz de Torres. J—5012

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Segundo Achútegui y Gelos, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Pozo Romero, que se dice ser como de cincuenta y seis años de edad, de estatura y carnes regulares, color moreno, del cuerpo, cuya naturaleza y vecindad se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Sevilla, se presente ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de una yegua; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado del expresado procesado, cuya prisión está acordada por auto de esta fecha en la indicada causa.

Jerez de la Frontera 28 de Junio de 1901.—Segundo Achútegui.—El asturario, Antonio Aguayo. J—4894

MADRID—BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte,

dictada en el expediente instruido á solicitud de D. Bonifacio Villazón y Fernández, sobre que sea devuelta la fianza de 8.000 pesos efectivos que tenía constituidos para garantir el cargo de Registrador de la propiedad de Guayamo y Arecibo, en la isla de Puerto Rico, y el de Santiago de Cuba, se hace público por cuarta vez, y se cita á todos aquellos que tengan que deducir alguna reclamación contra dicha fianza, para que la interpongan ante este referido Juzgado dentro del plazo de tres años, que empezaron á contarse en 6 de Diciembre de 1899.

Dado en Madrid á 3 de Julio de 1901.—V.º B.º—El Juez, Manuel del Valle.—El Secretario de gobierno, Bonifacio Guillén. J—5026

En virtud de providencia dictada en 15 del corriente por el Sr. D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte en autos ejecutivos que sigue D. Salvador Raventos Cliviles contra D. Francisco Navacerrada y Doña Dolores López Funtúriz, sobre pago de doce mil pesetas, intereses y costas, se ha acordado sacar á subasta pública, que tendrá lugar en la sala audiencia de dicho Juzgado el día 22 del próximo mes de Agosto, á las diez de la mañana, la siguiente

Finca.

Un solar en esta Corte, barrio titulado de Madrid Moderno, á la izquierda de la calle de Alcalá, tercera sección del Registro de la propiedad del Norte: linda al Norte con la calle de Navacerrada; al Sur con hoteles en construcción del mismo D. Francisco Navacerrada; al Oeste con la calle del Cardenal Belluga, y al Este con terrenos del tejedor Sr. Vargas. Las expresadas líneas determinan la figura de un rectángulo, que comprende la superficie de diez y nueve mil quinientos y siete pies cuadrados, equivalentes á mil cuatrocientos setenta y nueve metros cincuenta y tres decímetros cuadrados, cuyo solar formaba parte de otro de doscientos veintinueve mil cuatrocientos veinte pies veintidós décimas, y la adquirió D. Francisco Navacerrada por compra á D. Santiago Alcázar Díaz, D. Manuel Caldeiro y Parafuá, D. Miguel Yaven Barbería y D. Ricardo Abasolo, por escritura otorgada en esta Corte ante D. Pablo Pedro Vich con fecha 31 de Marzo de 1894, siendo en el Registro la inscripción primera de la finca núm. 1.618, folio 10 del tomo 75 de la sección 3.ª, libro 575 del Archivo.

Esta finca se saca á subasta por el precio de cincuenta y cinco mil pesetas, convenido por las partes para este caso, en la escritura de préstamo base de los autos de que se ha hecho mención anteriormente; y se advierte á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho precio; que para tomar parte en el remate habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del precio citado, y cuyo diez por ciento será devuelto una vez terminada la subasta, excepto el del mejor postor, que quedará en poder del Juzgado para garantir el remate; y se hace saber que los títulos de propiedad del solar que se subasta, suplidos por certificación del Registro de la propiedad correspondiente, estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario todos los días hábiles, de nueve á doce de la mañana, para que puedan examinarlos cuantos se interesen por la subasta.

Y para que se publique en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial y Diario de Avisos de esta Corte, se expide el presente por triplicado.

Dado en Madrid 19 de Julio de 1901.—Manuel del Valle.—El Escribano, Licenciado Felipe de Sande. X—1495

SAN ROQUE

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al testigo Sebastián Loma, vecino de La Línea, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado al objeto de recibirle declaración en la causa que bajo el número 118 del corriente año se sigue contra Manuel Díaz Patrón por el delito de lesiones; apercibido de que si no comparece le pararán los perjuicios que haya lugar.

San Roque 19 de Junio de 1901.—Eugenio Carrera.—Por su mandado, Licenciado Enrique Cruz. J—4700

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Salvador González González, alias Pacaro y Aparicio, natural de Fuengirola, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, vecino de la Línea, habitante en el Camino de la Atunara, patio de Cierro Vivas, y sin instrucción, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MA-

DRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de esta cárcel al objeto de recibirle declaración indagatoria en el sumario que bajo el núm. 415 del año de 1897 se sigue contra el mismo por el delito de hurto y disparo de arma de fuego; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y demás agentes de la policía judicial procedan con actividad y celo á la busca, prisión y conducción á esta cárcel á mi disposición del expresado procesado.

San Roque 19 de Junio de 1901.—Eugenio Carrera.—Por su mandado, Licenciado Enrique Cruz. J—4701

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al procesado Martín García Izquierdo, de trece años de edad, hijo de José y de Beatriz, soltero, jornalero, natural de Algeciras, vecino de La Línea, habitante en el Cachón, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, con objeto de citarle y emplazarle para ante la Audiencia provincial de Cádiz en la causa que contra el mismo y otro se sigue por el delito de hurto, bajo el núm. 441 del pasado año; apercibido de que si no comparece le pararán los perjuicios que haya lugar.

San Roque 19 de Junio de 1901.—Eugenio Carrera.—Por su mandado, Licenciado Enrique Cruz. J—4702

Juzgados municipales.

MOTRIL

D. Narciso González Enciso, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber que en las diligencias que se siguen en este Juzgado para proveer la plaza de Secretario suplente del mismo, con fecha 6 recayó providencia, mandando que se publiquen edictos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia para que en el término de quince días, á contar desde su publicación, los que quieran optar á dicho cargo presenten sus solicitudes, acompañando:

- 1.º Certificación de su partida de nacimiento.
2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio; y
3.º Certificación de examen y aprobación que se menciona en el art. 11 del Real decreto de 10 de Abril de 1871 ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicio en cualquiera carrera del Estado.

Y para cumplir con lo ordenado en dicha providencia y artículo 12 del citado Real decreto de 10 de Abril de 1871 y Real orden de 17 Junio anterior, publicada en la GACETA del 20, se expide el presente para su publicación en dicho periódico oficial.

Dado en Motril á 8 de Julio de 1901.—Narciso González Enciso.—Ante mí, Francisco García. J—5361

NOTICIAS OFICIALES

El Montepío.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance del capital activo y pasivo en 30 de Junio de 1901.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Caja, Mobiliario, Varios, Anticipos, Créditos reconocidos, Capital social, etc.

Madrid 19 de Julio de 1901.—El Gerente interino, José Montero. X—1493

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Julio de 1901.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y fuerza del viento, ESTADO del cielo.

Summary table with columns: Temperatura máxima del aire á la sombra, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, Oscilación barométrica, etc.

Datos meteorológicos del día 19 de Julio de 1901, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, EN LAS 24 HORAS, TERMÓMETRO, ESTADO del mar. Lists various cities and their weather conditions.

Table with columns: Día 18., Día 19. Lists financial data for Banco Hispano-colonial and Tabacos.

Bolsa de Barcelona. Table with columns: Instrument, Price. Lists various bonds and securities.

Bolsa de Bilbao. Table with columns: Instrument, Price. Lists various bonds and securities.

Bolsas extranjeras. Paris: 4 por 100 exterior, 71'45. Londres: 4 por 100 exterior, 00'00.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, á la vista, libra esterlina, 84'88. Paris, á la vista, beneficio, 88'80-88'75-88'65-88'60-88'50.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1901.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clase, Price. Lists prices for different classes of the official guide.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO É INSTRUCCION PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á PESETA cada ejemplar.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

REGLAMENTO DE SANIDAD EXTERIOR. EDICION OFICIAL. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, al precio de dos pesetas ejemplar, tanto en español como en francés.

REAL DECRETO É INSTRUCCION DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Jerónimo Emiliano y Santa Margarita, virgen. Cuarenta horas en las Comendadoras.

ESPECTACULOS

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—La buena ventura.—Los niños Urcos.—El ojo derecho y El género infimo.—Dolorettes.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Rios, Miguel Servet, 16. Teléfono núm. 671.

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del día 19 de Julio de 1901, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 18., Día 19. Lists various public funds and their prices.

Table with columns: Instrument, Día 18., Día 19. Lists various bonds and securities with their prices.